

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7539	MIERCOLES, MARZO 9 DE 1966	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 16 PAGINAS				CONCESION N° 1805
Aparece los días hábiles				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 8821.5

HORARIO

Para la publicación de avisos en el

BOLETIN OFICIAL

regirá el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:

8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia

Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA PULO
Ministro de Gobierno, J. é I. Pública y del Trabajo

Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO N° 14780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias)

Decreto 9062/63, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N. D.E. C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, estabiécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 10.517 del 8 de Octubre de 1965

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$	10.—
„	atrasado de más de un mes hasta 1 año	„	15.—
„	atrasado de más de 1 año hasta 3	„	25.—
„	atrasado de más de 3 años hasta 5	„	50.—
„	atrasado de más de 5 años hasta 10	„	80.—
„	atrasado de más de 10 años	„	100.—

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUVIRIA 536

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 300.—	Semestral	\$ 900.—
Trimestral	\$ 600.—	Anual	\$ 1.800.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 50.00 (Cincuenta pesos) el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Para las publicaciones por un día de los Balances de Sociedades Anónimas, se percibirán a razón de \$ 70.00 (Setenta pesos) por centímetro utilizado y por columna.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 200.00 (Doscientos pesos).

Los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (Veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días	Exce- dente	Hasta 20 días	Exce- dente	Hasta 30 días	Exce- dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	900.—	40.— cm.	1.800.—	60.— cm.	3.600.—	80.— cm.
Posesión Treintañal y Deslinde	1.800.—	60.— "	3.600.—	80.— cm.	7.200.—	120.— cm.
Remates de Inmueb. y Automotores	1.500.—	60.— "	3.000.—	80.— cm.	6.000.—	120.— cm.
Otros Remates	900.—	40.— "	1.800.—	60.— cm.	3.600.—	60.— cm.
Edictos de Minas	1.500.—	80.— "				
Contratos o Estatutos Sociales	6.—	la palabra				
Balances	800.—	70.— cm.	1.600.—	100.— cm.	2.200.—	150.— cm.
Otros Edictos Judiciales y Avisos .	900.—	60.— "	1.800.—	80.— cm.	3.600.—	120.— cm.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

DECRETOS:

M. de Econ. N°	12630 del 25 2 66	— Apruébase Certificado N° 2— de Mayores Costos, corresp a Certificado N° 3— de A.G.A.S. por Obra Ampl. Red Agua Corriente a Barrio "San José"	552
" " " "	12631 " "	— Apruébase Certificado N° 2— de Mayores Costos, por Obra: Toma y Conduc Usina Hidroeléctrica Río Chuscha Cafayate, emitido por A.G.A.S a favor del Ing Arturo Moyano	552
" " " "	12632 " "	— Apruébase Certificado de A.G.A.S. por Obra Ampl. red de aguas corrientes en Barrio San José, a favor de Reynaldo Lucardi	552
" " " "	12633 " "	— Apruébase Certificado N° 3— por Obra: Prov. agua corriente a Chicoana, a favor del contratista Eduardo A Crespo	552
" " " "	12634 " "	— Apruébase Contrato de la cación de obra de Direc. de Vivienda y Empresa Juan J. Esteban, por Obra N° 296	552 al 553
" " " "	12635 " "	— Concédese a Asociación Cooperadora de Escuela Hogar N° 17, un subsidio de \$ 350 000	553
" " " "	12636 " "	— Designase en comisión Presidente del Bco. Pcial. de Salta a Dn Miguel A Arias Echénique	553
" " Gob "	12637 " 28 2 66.	— Pónese en posesión del Mando Gubernativo interinamente, a S.E. Dr. Eduardo Paz Chafn	553
" " " "	12638 " "	— Concédese asueto al personal de la Administración Pública Pcial el 28 2 66	553
" " Econ "	12639 " 1° 3 66.	— Apruébase el Punto Octavo del Acta 152— del Bco. de Préstamos y A. Soc del 15 2 1966	553
" " " "	12640 " "	— Exímese del pago del impuesto por negocio a la Sra Alicia Benayas de Gutiérrez	553
" " " "	12641 " "	— No se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto Samson en representación de la firma: "Alfredo Guzmán Arias"	553 al 554
" " " "	12642 " "	— Elévase a \$ 500 000 — Ordenes de Fondos N°s.: 85 y 106 de Secretaría Gral. de la Gobernación y Representación Legal de la Pcia, en la Capital Federal	554

EDICTOS DE MINAS:

N°	22887 — s/p Lucrecia A. Valdez —Expte N° 4731—V.	554
N°	22886 — s/p Lucrecia A. Valdez —Expte N° 4715—V.	554
N°	22824 — s/p Francisco M Zerreyra —Expte. N° 4787—Z.	554

	PAGINAS
Nº 22812 — s/p. Francisco Carrizo — Expte. Nº 4982/C.	554
Nº 22907 — s/p: De Cia Minera José Gavenda S R L. — Expte Nº 3162—C.	554
Nº 22906 — s/p: Cia. Minera José Gavenda S.R.L — Expte. Nº 3069—C.	554

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 22913 — De Aeronáutica Argentina	554
Nº 22908 — De Hospital Vecinal I G. de Salud —Tartagal	554
Nº 22904 — De Establecimiento Azufrero Salta —Lic. 32/66	554
Nº 22903 — De Establecimiento Azufrero Salta —Lic. Nº 30/66	554 al 555
Nº 22902 — De Establecimiento Azufrero Salta —Lic Nº 31/66	555
Nº 22901 — De Establecimiento Azufrero Salta —Lic Nº 29/66	555
Nº 22899 — De Agua y Energía Eléctrica —Lic Nº 2/66	555
Nº 22895 — Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nac —Lic. Nº 6/66	555
Nº 22893 — A G. A. S —Obra Nº 183/65	555
Nº 22889 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Nº 33/66	555
Nº 22884 — Ferrocarril Gral Belgrano —Lic Nº 39/66	555
Nº 22880 — A G. A. S —Obra Nº 9/66	555
Nº 22872 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic. Nº 26/66	555
Nº 22873 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Nº 25/66	555
Nº 22871 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Nº 27/66	555 al 556
Nº 22838 — Direc de Viviendas de la P.ca —Obra Construc Escuela Primaria	556
Nº 22792 — Ferrocarril Gral. Belgrano —Lic. Nº 139/66	556

LICITACION PUBLICA DE VENTA:

Nº 22874 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Nº 2/66	556
--	-----

LICITACIONES PRIVADAS:

Nº 22894 — A G A S —Obra Nº 13/66	556
Nº 22870 — A.G.A.S. —Adq. Equipo Bombeo	556

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 22877 — s/p Oscar Arnaldo Ortíz y Otros	556
Nº 22876 — s/p Hose M Cano e Hijos S A	556
Nº 22791 — s/p. Ignacio Guaymás	556

REMATE ADMINISTRATIVO:

Nº 22869 — Por Efraín Racioppi	556
--------------------------------------	-----

SECCION JUDICIAL**SUCESORIOS:**

Nº 22888 — De doña Claudia Salazar de Garzón	556
Nº 22879 — De don Andrés Zoltan Nagi Terezi	557
Nº 22875 — De doña García de Varona Alvarez Cristina	557
Nº 22867 — De doña Ursula Cecilia Villalba de Díaz	557
Nº 22844 — De don Papa Michael Miguel Panayi	557
Nº 22837 — De don Humberto Cajal	557
Nº 22834 — De don Eulogio Chuque	557
Nº 22833 — De don Domingo Batúe	557
Nº 22830 — De doña Lidia M Dávila de Aigibay	557
Nº 22825 — De Lu'g'o Puclo	557
Nº 22818 — De doña Luisa Cruz	557
Nº 22815 — De Da Felix Cuellar y Sra Cruz I Luna de Cuehar	557
Nº 22814 — De Da Carlos Zambrano	557
Nº 22813 — De Da. Cesar. O Aranda	557
Nº 22795 — De doña Josefa Osate de Di Fonzo	557

REMATES JUDICIALES:

Nº 22910 — Por Martín Leguizamón —Juicio Cornejo José Alberto vs E. M. R. A. Soc en COM.	557
Nº 22905 — Por Ricardo Gudiño —Juicio. cl. Laura Martín de Sepúlveda	557
Nº 22897 — Por Carlos L González Rigau —Juicio Piccardo José R. vs Aranda Alejandro	557
Nº 22896 — Por Carlos L González Rigau —Juicio. Blacha Prat J vs Zorpudes Panayutti Antonio	557
Nº 22885 — Por Martín Leguizamón —Juicio Abran Julia M. vs Sánchez Artem's Po'tola de	557 al 558
Nº 22866 — Por José A Cornejo —Juicio Rakha Singh vs. Raúl R. Ramia y Otra	558
Nº 22864 — Por Julio C Herrera —Juicio: Aranda Alejandro vs Córdoba Ramón del C	558
Nº 22862 — Por Efraín Racioppi —Juicio: Chanchorra Muthuan E. Luis vs Huebra Avelino y Otro	558
Nº 22861 — Por Efraín Racioppi —Juicio: Concurso Civil de Lazcano o Hidalgo D y Otro	558
Nº 22852 — Por Julio C. Herrera —Juicio: Crédito Comercial e I. Salta C. L. vs. López Julio y Felipe	558
Nº 22840 — Por Juan A. Cornejo —Juicio. Nicolás Elena Ruiz de (Hoy Rafael Luis Neri) vs. Overdán. Lisimónaca	558
Nº 22825 — Por Ernesto V Solá —Juicio: Nicolás Elena Ruiz de vs. Oliva Franzoni María	558
Nº 22802 — Por Efraín Racioppi —Juicio H y R. Mañuf S C vs. Rivera Beatriz	558

ROSESION TREINTAÑAL:

Nº 22787 — Citación a Honoraria Valdez u Honofrida Vda. de Va'dez	558
---	-----

CITACION A JUICIO:

Nº 22909 — Minatti Juan vs Botelli Jorge	558 al 559
--	------------

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 22911 — De Club Federación Argentina — Para el día 20-3-66	559
Nº 22900 — De Liga Salteña de Fútbol — Para el día 18-3-66	559
Nº 22891 — De Club Sportivo San José — Metán — Para el día: 13/3/66	559
Nº 22882 — De Soc Unión Sirio Libanesa — Orán — Para el día: 13/3/66	559
Nº 22854 — Banco Regional del Norte Argentino S.A. — Para el día 22/4/66	559
Nº 22845 — De "Cooperativa Salteña de Tamberos Ltda." — Para el día: 14/3/66	559

SENTENCIA:

Nº 22912 — Nº 662 — CJ Sala 2da. Salta, 3/3/65 Peia de Salta vs. Batule Domingo	559 al 564
---	------------

AVISO A LOS SUSCRIPTORES	564
AVISO A LOS AVISADORES	564

SECCION ADMINISTRATIVA

DECRETOS DEL PODER

EJECUTIVO:

DECRETO Nº 12630

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
Salta, 25 de Febrero de 1966
Expediente Nº 80/1966

VISTO que Administración General de Aguas de Salta eleva Certificado Nº 2 de Mayores Costos correspondientes al Certificado Nº 3 Parcial de Obra de la obra "Ampliación Red Agua Corriente Barrio San José — 2da. Etapa — Salta-Capital", emitido a favor del contratista Reynaldo Lucardi por la suma de \$ 350 456 — m/n, reconociendo además 10% por beneficios \$ 35 046 — m/n y 15% por gastos generales \$ 52.568 — m/n, con lo cual el certificado asciende a la suma de \$ 438 070 — m/n,

Atento a que a dicho cargo le son concurrentes las disposiciones del artículo 35º de la Ley de Contabilidad vigente, debido a que fue elevado por la Repartición emisora con posterioridad al cierre del ejercicio económico financiero en que tenía que haber sido liquidado, según informa Contaduría General de la Provincia,

**El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A**

Artículo 1º — Apruébase el Certificado Nº 2 de Mayores Costos, correspondiente al Certificado Nº 3 Parcial de Obra de la obra "Ampliación red Agua Corriente Barrio San José — 2da. Etapa — Salta-Capital", emitido por Administración General de Aguas de Salta a favor del contratista REYNALDO LUCARDI, por la suma total de \$ 438 070.— m/n.

Art. 2º — Reconócese un crédito por la suma de \$ 438 070.— m/n. (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setenta Pesos Moneda Nacional), a favor del contratista REYNALDO LUCARDI, por el concepto expresado anteriormente.

Art. 3º — Las presentes actuaciones serán reservadas en Contaduría General de la Provincia hasta que se cancele el crédito correspondiente.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

**Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elias**

ES COPIA:

Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETO Nº 12631

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
Salta, 25 de Febrero de 1966.
Expediente Nº 3736/65.

VISTO que Administración General de Aguas de Salta eleva para su aprobación y pago el Certificado Nº 5 de Mayores Costos correspondiente a la Obra: "Toma y conducción Usina Hidroeléctrica Río Chuscha — Cafayate", emitido a favor del contratista Ing. Arturo Moyano, por la suma de \$ 514 366,09 m/nacional,

do a favor del contratista Ing. Arturo Moyano, por la suma de \$ 514 366,09 m/nacional,

Atento a que a dicha erogación le son concurrentes las disposiciones del Art. 35º de la Ley de Contabilidad vigente, debido a que fue elevada por la Repartición emisora con posterioridad al cierre del ejercicio económico financiero en el que tenía que haber sido liquidada, según informa de Contaduría General de la Provincia,

**El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A**

Art. 1º. — Apruébase el Certificado Nº 5 de Mayores Costos, correspondiente a la Obra: "Toma y conducción Usina Hidroeléctrica Río Chuscha — Cafayate", emitido por Administración General de Aguas de Salta a favor del contratista Ing Arturo Moyano, por la cantidad de \$ 514 366 09 m/nacional

Art 2º. — Reconócese un crédito por la suma de \$ 514.366.— m/n (Quinientos Catorce Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Nacional), a que asciende el Certificado Nº 5 de Mayores Costos, aprobado por el artículo anterior y a favor del Ing. ARTURO MOYANO

Art 3º. — Las presentes actuaciones deberán reservarse en Contaduría General de la Provincia hasta tanto se arbitren los fondos necesarios para la cancelación del crédito reconocido precedentemente.

Art 4º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing Florencio Elias**

ES COPIA:

Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETO Nº 12632

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Febrero 25 de 1966
Expediente Nº 252/66

VISTO que Administración General de Aguas de Salta eleva para su aprobación y pago el Certificado Final de Mayores Costos, correspondiente a la obra "Ampliación red de aguas corrientes Barrio San José 2da Etapa Salta Capital", emitido a favor del contratista Reynaldo Lucardi por la suma de \$ 278 351 — m/n,

Atento a que este gasto le resultan concurrentes las disposiciones del art. 35º de la Ley de Contabilidad vigente, en virtud de haber sido elevado por la repartición emisora con posterioridad al cierre del ejercicio y lo informado por Contaduría General,

**El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A**

Art. 1º — Apruébase el Certificado Final de Mayores Costos, emitido por Administración General de Aguas de Salta, correspondiente a la obra "Ampliación red de aguas corrientes Barrio San José 2da. Etapa Salta Capital", a favor del contratista REYNALDO LUCARDI.

Art 2º — Reconócese un crédito por la suma de \$ 278 351 — m/n a favor del contratista

ta REYNALDO LUCARDI, por el concepto expresado precedentemente.

Art. 3º — Resérvense las presentes actuaciones en Contaduría General de la Provincia hasta tanto se arbitren los fondos necesarios para la cancelación del crédito reconocido por el artículo anterior.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

**Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elias**

ES COPIA:

Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M de E. F. y O P

DECRETO Nº 12633

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Febrero 25 de 1966
Expediente Nº 570/66

VISTO que Administración General de Aguas de Salta eleva para aprobación y pago el Certificado Nº 3. Parcial de Obra, correspondiente a la Obra: "Provisión agua corriente a Chicoana", emitido a favor del Contratista Ing Eduardo Alonso Crespo, por la suma de \$ 827 553.— m/n,

Atento a que a esta erogación le son concurrentes las disposiciones del Art 35º de la Ley de Contabilidad, en razón de que la Repartición emisora ha elevado las actuaciones con posterioridad al cierre Ejercicio 1964/1965, conforme a lo informado por la Contaduría General de la Provincia,

**El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A**

Art. 1º — Apruébase el Certificado Nº 3— Parcial de Obra, por la suma de \$ 827 553 m/n correspondiente a la Obra: "Provisión agua Corriente a Chicoana", emitido por la Administración General de Aguas de Salta, a favor del contratista Ing Eduardo Alonso Crespo

Art. 2º. — Reconócese un crédito por la suma de \$ 827 553 — m/n (Ochocientos Veintiseis Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Moneda Nacional), a favor del contratista Ing Eduardo Alonso Crespo, por el Certificado Nº 3 Parcial de Obra aprobado por el artículo anterior.

Art 3º — Las presentes actuaciones deberán reservarse en Contaduría General de la Provincia hasta tanto se arbitren los fondos necesarios para la cancelación del crédito reconocido precedentemente.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elias**

ES COPIA:

Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETO Nº 12634

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Febrero 25 de 1966
Expediente Nº 571/66

VISTO el contrato de locación de obra sus-

cripto el 7 de febrero del año en curso, por la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia con la Empresa de Construcciones Ingeniero Juan José Esteban, para la ejecución de la Obra N° 296 "Construcción Puesto Sanitario en Almirante Brown Dpto. Rosario de la Frontera", por la suma de \$ 2.606.794 — m/n.

Atento a lo solicitado por la referida Dirección;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A:

Art. 1° — Apruébase el contrato de locación de obra suscripto el 7 de febrero del año en curso, entre la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia y la Empresa de Construcciones Ing. Juan José Esteban, por la cantidad de \$ 2.606.794 — m/n. (Dos Millones Seiscientos Seis Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos Moneda Nacional), para la ejecución de la Obra N° 296: "Construcción Puesto Sanitario en Almirante Brown — Departamento de Rosario de la Frontera".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elías

ES COPIA:

Pedro Andrés Arraraz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 12635

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Febrero 25 de 1966

VISTO que la Asociación Cooperadora de la Escuela Hogar N° 17 "Carmen Puch de Güemes" de esta capital, solicita un subsidio a los efectos de poder atender los gastos de la reparación de la caldera que suministra vapor y agua caliente para la cocina, lavadero, etc. de dicho establecimiento, y,

—CONSIDERANDO.

Que según asesoramiento técnico la mencionada caldera, por las condiciones de la totalidad de sus tubos, corre peligro de que explote privando con ello de un esencial elemento para el albergue de los niños que deben ser internados en el presente ciclo escolar.

Que esta emergencia hace a la sensibilidad gubernativa que no puede desatender tal pedido de ayuda, ante el serio problema que plantea a gran número de niños que deben continuar sus estudios;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A

Art. 1° — Concédese a la Asociación Cooperadora de la Escuela Hogar N° 17 "Carmen Puch de Güemes" de esta capital, un subsidio de Trecientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 350.000 m/n.) Moneda Nacional a los fines indicados precedentemente, con cargo de oportuna rendición de cuenta e imputación al Anexo C — Inciso I — Principal 1/2 — Partida 6 — ENTIDADES VARIAS — Item 2 — del presupuesto general de gastos en vigor. Orden de Disposición de Fondos N° 14.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elías

ES COPIA:

Santiago Félix Alonso Herrera
Jefe de Despacho del Minist. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 12636

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Febrero 25 de 1966

VISTO la aceptación de la renuncia del señor Presidente del Banco Provincial de Salta, dispuesta por Decreto N° 12626/66, y,

—CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la normalización de la Institución Bancaria de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A

Art. 1° — Designase en comisión a partir de

la fecha del presente decreto y hasta tanto presste el correspondiente acuerdo el H. Senado Presidente del Banco Provincial de Salta a don MIGUEL ÁNGEL ARIAS ECHENIQUE M I N° 3.944 185 Clase N° 1913 D. M. 63.

Art. 2° — El señor Miguel Ángel Arias Echenique ejercerá las funciones de Presidente, con la retención y desempeño del cargo de Gerente General del Banco Provincial de Salta que actualmente ocupa.

Art. 3° — Como única retribución percibirá la fijada en el Presupuesto de dicho Banco para el cargo de Gerente General.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elías

ES COPIA:

Santiago Félix Alonso Herrera
Jefe de Despacho del Minist. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 12637

Ministerio de Gob. J. e I. Pública y de Trabajo
SALTA, Febrero 28 de 1966

Con motivo de tener que ausentarse el suscripto a la Capital Federal, en cumplimiento de una misión oficial;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A

Art. 1° — Pónese en posesión del cargo gubernativo de la Provincia, a S. E. el señor Vicegobernador de la Provincia, doctor EDUARDO PAZ CHAIN, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Ricardo Joaquín Durand
Ing. Florencio Elías

(Interino)

ES COPIA:

Miguel Ángel Feixes (h)
Oficial 1° — Minist. de Gob. J. e I. Pública

DECRETO N° 12638

Ministerio de Gob. J. e I. Pública y de Trabajo
SALTA, Febrero 28 de 1966

Con motivo del arribo a esta ciudad del Coronel del Ejército Argentino Don JORGE EDGARD LEAL, anunciada para el día 28 de febrero del año en curso, y habiendo sido declarado huésped de honor del Gobierno de la Provincia por Decreto N° 12598 de fecha 25/II/66,

El Vice Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo
D E C R E T A:

Art. 1° — Concédese asueto al personal de la Administración Pública Provincial el día 28 de febrero del año en curso, a partir de horas 17, a fin de facilitar la asistencia del mismo, a los actos de recepción programados en su honor.

Art. 2° — Invítase a adherirse asimismo, a los actos de referencia, y a lo dispuesto en el presente decreto, a la Cámara Regional de la Producción y Cámara de la Industria y Comercio de Salta.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Eduardo Paz Chain
Ing. Florencio Elías
(Interino)

ES COPIA:

Miguel Ángel Feixes (h)
Oficial 1° — Minist. de Gob. J. e I. Pública

DECRETO N° 12639

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Marzo 1° de 1966

VISTO que la Presidencia del Banco de Préstamos y Asistencia Social solicita por nota N° 573/66 la aprobación de la Resolución del H. Directorio del 15 de febrero del año en curso Acta N° 152 por la que se concede un préstamo hipotecario en concepto de fomento hotelero, y atento a que el mismo se ajusta a disposiciones legales sobre la materia,

El Vice Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo
D E C R E T A:

Art. 1° — Apruébase el punto OCTAVO del

Acta N° 152 resuelto por el H. Directorio del Banco de Préstamos y Asistencia Social en sesión del 15 de febrero del año en curso, que al tenor expresa:

"PRÉSTAMO HIPOTECARIO FOMENTO HOTELERO — Conocido el informe de la Oficina Técnica en el pedido de préstamo hipotecario solicitado por la Sra. Emma Jure Chaud de Salomón, para destinarlo a la refacción de la propiedad de la calle Florida N° 430 de esta ciudad para Hotel Residencial, se le concede un crédito por la suma \$ 500.000.— m/n. a un plazo de 5 años, interés 15% anual o el que rijan los Bancos Oficiales de plaza en el momento de efectuarse la amortización, con garantía hipotecaria a favor de este Banco conforme a las disposiciones en vigencia y previa ratificación del Poder Ejecutivo de la Provincia Fdo. JOSE ANTONIO VACCARO".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Eduardo Paz Chain
Ing. Florencio Elías

ES COPIA:

Santiago Félix Alonso Herrera
Jefe de Despacho del Minist. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 12640

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Marzo 1° de 1966
Expediente N° 40/1966

VISTO estas actuaciones en las que doña Alicia Benayas de Gutiérrez sol cita ante la Dirección General de Rentas se le exima del pago del impuesto conforme al artículo 137, inciso 7°) del Código Fiscal, beneficio que le fue otorgado anteriormente, no habiendo variado las circunstancias que privaron para ello, y,

—CONSIDERANDO:

Que de todo lo actuado por Dirección General de Rentas se establece la circunstancia apuntada por la presentante y establecerse que su actividad es manual ejercida en forma unipersonal, por lo que corresponde resolver el pedido favorablemente.

Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno a fs. 24,

El Vice Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo
D E C R E T A:

Art. 1° — Declárase acogida a la Señora ALICIA BENAYAS DE GUTIÉRREZ, al beneficio de exención otorgado por el inciso 7°) del artículo 137 del Código Fiscal con anterioridad al año 1960 inclusive, por negocio de peaje de dama, ubicado en Avenida Sarmiento 456 de esta capital.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Eduardo Paz Chain
Ing. Florencio Elías

ES COPIA:

Santiago Félix Alonso Herrera
Jefe de Despacho del Minist. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 12641

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Marzo 1° de 1966
Expediente N° 1105/1964

VISTO estas actuaciones en las que el Dr. Ernesto Samson, por la firma Alfredo Guzmán Arias, formula a fs 54 y vta., recurso administrativo de apelación a la Resolución N° 22/65 de la Dirección General de Rentas emanante de fs 51 a 52, y,

—CONSIDERANDO:

Que las alegaciones formuladas por la actora como fundamento de la apelación interpuesta en nada hacen variar las consideraciones que dieron base a la resolución recurrida.

Por ello y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno a fs. 58 y vta.;

El Vice Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo
D E C R E T A:

Art. 1° — No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto Samson,

en representación de la firma ALFREDO GUZMAN ARIAS, por no hacer a derecho, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida en autos

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Eduardo Paz Chain
Ing. Florencio Elias

ES COPIA

Santiago Félix Alonso Herrero
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 12642

Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
SALTA, Marzo 1º de 1966
Expediente N° 593/1966

VISTO que la Secretaría General de la Gobernación solicita la incrementación de los fondos asignados para la atención de gastos de "Caja Chica" por el presente ejercicio, en virtud de que los mayores costos de los servicios los hacen insuficientes,

El Vice Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo
D E C R E T A:

Art 1º — Elevase a \$ 500 000.— m/n (Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional) la Orden de Disposición de Fondos N° 85, correspondiente a la Secretaría General de la Gobernación.

Art 2º — Elevase a \$ 500 000 — m/n (Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional) la Orden de Disposición de Fondos N° 106, correspondiente a la Representación Legal y Administrativa de la Provincia de Salta en la Capital Federal

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Eduardo Paz Chain
Ing. Florencio Elias

ES COPIA

Santiago Félix Alonso Herrero
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

EDICTOS DE MINAS

N° 22907

EDICTO DE PETICION DE MENSURA. —

El Sr Juez de Minas de la Pcia, hace saber a los efectos del art. 235 del C. de M. que en expte N° 3162—C, se ha solicitado la mensura de la mina de manganeso denominada "20 de Junio", ubicada en el departamento de Los Andes, de propiedad de la Cia Minera José Gavenda S. R. L., la cual constará de tres pertenencias de seis hectáreas cada una, que se ubicarán así: Partiendo del "Punto de Descubrimiento" indicado en el croquis como "M 1" se toman 300 metros con azimut astronómico sur de 32º 27' 46" al punto M—2, de éste 200 mts con azimut de 122º 27' 46" al punto M—3; de éste 300 m. y azimut de 212º 27' 46" al punto M—4 y de éste 200 mts y azimut de 302º 27' 46" al punto M—1 de partida. Se delimita así la Pertenencia N° 1 de 6 has de superficie por los puntos N° 1—2—3 y 4. Para las dos pertenencias restantes se parte del punto M—4 con 200 metros y azimut de 122º 27' 46" al punto M—5 que se toma como punto de partida parcial; del Punto M—5 se toman 300 metros con azimut de 213º 57' 46" al punto M—6, de éste 300 metros y mismo azimut anterior al punto M—7; de éste 200 metros y azimut de 303º 57' 46" al punto M—8; de éste 300 m. y azimut de 33º 57' 06" al punto M—10, de éste 300 mts. y azimut igual al anterior al punto M—9 y finalmente de éste 200 m. y azimut de 123º 57' 46" al punto M—5. Se han delimitado así las pertenencias N° 2 por los puntos N° 5—6—10 y 9; y la pertenencia N° 3 por los puntos N° 6—7—8 y 10. Ambas tienen igualmente 6 has. de superficie cada una. La pertenencia N° 1 y la N° 2 quieran separadas por una distancia de 200 mts y azimut de 122º 27' 46". La Labor Legal se ubica a 60 metros de distancia del punto M—1 o Punto de Partida con un azimut de 240º. En conjunto la mina tiene 18 has. Se proveyó conforme a los arts.

233 y 119 del C. de Minería. G. Uriburu Solá.
Juez de Minas. Salta, 7 de febrero de 1965;

ANGELINA TERESA CASTRO
Escribana - Secretaría Juzg de Minas
Importe \$ 3.090,— e) 9, 18 y 29/3/66

N° 22906

El Juez de Minas de la Pcia hace saber a los efectos del art 235 del C. de M. que en expte. N° 3069—C, se ha solicitado la mensura de la mina de manganeso denominada "Qurón", ubicada en el departamento de Los Andes, de propiedad de la Cia Minera José Gavenda S.R.L. Ind. y Com, la cual constará de una pertenencia de 6 has. que se ubicará así: Se parte del punto de manifestación (M—2), se miden 200 m. azimut 141º 29' 20" hasta M—3; luego 300 m. azimut 231º 29' 20" hasta M—4; 200 m azimut 321º 29' 20" hasta M—1, finalmente 300 m. azimut 51º 29' 20" hasta M—2, cerrando una superficie de 6 has. — LABOR LEGAL Se parte de M—1 midiéndose 54 m. azimut 262º 23' 00". — Se proveyó conforme a los arts. 233 y 119 del Código de Minería.— G. Uriburu Solá, Juez de Minas. Salta, 13 diciembre de 1965.

ANGELINA TERESA CASTRO
Escribana - Secretaría Juzg de Minas
Importe: \$ 2 250 e) 9, 18 y 29/3/66

N° 22887 — EDICTO DE CATEO.— El Juez de Minas notifica que Lucrecia A. Valdez, en 19 de junio de 1964, por Expte. 4731—V, ha solicitado en el Departamento de Rosario de Lerma, cateo para explorar la siguiente zona: Se toma como punto de referencia el Km. 108, de ahí 300 mts. 145º hasta el punto de partida, de ahí 4.100 mts. 235º, 5.000 mts. 325º, 2.400 mts. 55º y 3 000 mts. 145º, 4.000 mts. 55º, 2 000 mts. 145º y 2.300 mts. 235º.— Inscripta gráficamente la superficie solicitada resulta libre de otros pedimentos mineros.— Se proveyó conforme al Art. 25 del C. de Minería — G. Uriburu Solá, Juez de Minas — Salta, 1º de febrero de 1965.
Imp. \$ 1.500 — e) 8 al 21—3—66.

N° 22886 — EDICTO DE CATEO.— El Juez de Minas de la Provincia notifica que Lucrecia A. Valdez, en 16 de junio de 1964, por Expediente N° 4715—V, ha solicitado en el Departamento de Rosario de Lerma, cateo para explorar la siguiente zona. Se toma como punto de partida la Encrucijada de Las Cuevas, de ahí 1 000 mts. 260º, 1 000 mts. 170º, 6.000 mts. 260º, 2 000 mts. 350º, 6 000 mts. 80º 3.000 mts. 350º, 2.000 mts. 80º, 4.000 mts. 170º y 1 000 mts. 260º, con lo cual cierran las 2 000 hectáreas Inscripta gráficamente resulta libre de otros pedimentos mineros.— Se proveyó conforme al Art. 25 del C. de Minería. G. Uriburu Solá, Juez de Minas.— Salta, Febrero de 1965.
Imp \$ 1 500 — e) 8 al 21—3—66.

N° 22824 — EDICTO DE CATEO.— El Juez de Minas notifica que Francisco Miguel Zerreya, el 5 de octubre de 1964 por Expte. N° 4787—Z, ha solicitado en el departamento de Los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: se tomará como punto de referencia del cateo la cantera Chipas, ubicada en el Dpto. de Los Andes, al norte de San Antonio de los Cobres — Desde el PR se miden 4.000 metros azimut 360º para llegar al PP del cateo. Desde el PP se miden 2.000 metros azimut 90º, 5 000 metros azimut 180º, 4.000 metros azimut 270º, 5.000 metros azimut 360º y finalmente 2 000 metros azimut 90º para cerrar la superficie solicitada — Inscripta gráficamente dentro de la misma resulta ubicada únicamente la petición de pertenencia de la cantera "Chipas", Expte. 4044—Z—62.— Se proveyó conforme al Art. 25 del C. de Minería.— Gustavo Uriburu Solá, Juez de Minas.— Salta, 14 de diciembre de 1965
Lo testado: no vale.
Imp. \$ 1.500.— e) 1º al 14—3—66.

N° 22812 — EDICTO DE CANTERA:

El Sr. Juez de Minas notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer dentro del término de 30 días que Francisco Carrizo en 17 de mayo de 1965 por Expte. 4982—C ha manifestado en el departamento de Los Andes, el descubrimiento de una cantera de mármol ónix, la que se ubicará así: Tomando como punto de referencia el kilómetro 1580 del F C G B de allí se mide para llegar al punto de partida 200 m al Sud, 500 m. al Sud, 1000 m al Oeste, 500 m. al Norte y finalmente 1000 m al Est., encerrando así una superficie de 50 hectáreas. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, la misma resulta libre de otros pedimentos mineros Se proveyó conforme al art 112 del Decreto Ley 430 G Uriburu Solá — Juez de Minas

SALTA, Febrero 8 de 1965.
ANGELINA TERESA CASTRO
Escribana-Secretaria
Juzg. de Minas
Importe: \$ 2 250.— e) 28/2 y 9 y 18/3/66

LICITACIONES PUBLICAS

N° 22913 — AERONAUTICA ARGENTINA
Secretaría de Estado de Aeronáutica
Dirección Regional de Circulación Aérea
y Aeródromos "Nordeste" Aeropuerto SALTA

Llámase a Licitación Pública para la adjudicación de la explotación agrícola del campo en el Aeropuerto Salta para el día 24 de marzo de 1966 a las 8,00 horas. Los Pliegos de Condiciones, valor m/n. 100, se entregarán hasta el día de la apertura, los días hábiles, de lunes a viernes, de 7,00 a 12,00 horas, en la Jefatura del Aeropuerto "Salta".
Valor al Cobro \$ 920,— e) 9 al 15/3/66

N° 22908

Llámase a Licitación Pública N° 2/66 para el día 18 de Marzo de 1966 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Vecinal Tipo Centro de Salud "Dr. Vicente Arroyabe" en Alberdi 855 — Tartagal (Salta), durante el ejercicio fiscal 1966. La apertura de las propuestas tendrá lugar en Alberdi 855 —Tartagal (Salta), debiendo dirigirse para Pliegos e Informes a la Sección Contrataciones de este Servicio Las necesidades se refieren a la adquisición de Productos Químicos y Farmacéuticos Hospital Vecinal Tipo Centro de Salud en Tartagal (Salta).
Valor al Cobro \$ 920,— e) 9 al 11/3/66

N° 22904 — SECRETARIA DE GUERRA —
Dirección General de Fabricaciones Militares,
Establecimiento Azufrero Salta
Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública N° 32/66
Llámase a Licitación Pública N° 32/66, a realizarse el día 23 de marzo de 1966, a horas 9, por la adquisición de artículos de ferretería, pinturas y sanitarios, con destino al Establecimiento Azufrero Salta —Estación Caipe — Km. 1626 —Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Avda. Cabildo 65 —Buenos Aires.— Valor del pliego \$ 10.— m/n.

JUAN JOSE GUAYMAS
Jefe Compras Acc.
Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro \$ 920.— e) 9 al 11—3—66.

N° 22903 — SECRETARIA DE GUERRA —
Dirección General de Fabricaciones Militares,
Establecimiento Azufrero Salta
Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública N° 30/66
Llámase a Licitación Pública N° 30/66, a realizarse el día 23 de marzo de 1966 a las 10 30 horas, por la adquisición de broca calibre, con destino al Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caipe —Km. 1626 —Pcia de Salta.
Por pliego de bases y condiciones dirigirse

al citado Establecimiento, calle Zuviria N° 90, Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — BUENOS AIRES.

Valor del pliego m\$ñ. 10,00

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920,— e) 9 al 11/3/66

N° 22902 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
ESTABLECIMIENTO AZUFREO SALTA
ZUVIRIA 90 — SALTA

LICITACION PUBLICA N° 31/66

Llámase a licitación pública N° 31/66, a realizarse el día 23 de marzo de 1966 a horas 11,00 por la adquisición de cubiertas y cámaras — con destino al Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caípe — Km. 1626 — F.C.G.B. — Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — BUENOS AIRES.

Valor del pliego m\$ñ. 10,00

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920,— e) 9 al 11/3/66

N° 22901 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
ESTABLECIMIENTO AZUFREO SALTA
ZUVIRIA 90 — SALTA

LICITACION PUBLICA N° 29/66

Llámase a licitación pública N° 29/66, a realizarse el día 23 de marzo de 1966 a horas 9,00 por la adquisición de caño (tubo) de hierro sin costura, con destino al Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caípe — Km. 1626 — Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — BUENOS AIRES.

Valor del pliego m\$ñ. 10,00

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920,— e) 9 al 11/3/66

N° 22899 — AVISO DE LICITACION
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
INSPECCION OBRAS SALTA

Secretaría de Estado de Energía y Combustible
LICITACION PUBLICA N° 2-66
PROLONGACION DEL CANAL DE PURGA
DEL DESRIPIADOR DE LA TOMA RIO PUYIL
Central Hidroeléctrica Río Corralito

Llámase a Licitación Pública para el día 21 de Marzo de 1966 a las 10 horas, para la presentación de propuestas sobre la obra "Prolongación del Canal de Purga del Desripiador" en la Toma del Río Puyil — Central Hidroeléctrica Río Corralito — Salta, con un presupuesto oficial de m\$ñ. 1.378 729,00 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA NACIONAL).

La documentación puede ser consultada y adquirida en las Oficinas de Agua y Energía Eléctrica — Buenos Aires N° 155 — Salta.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de m\$ñ. 800,00.

Las propuestas deberán ser presentadas por los oferentes en las Oficinas de Agua y Energía Eléctrica, calle: Buenos Aires N° 155 — Salta y se recibirán hasta el día y hora establecido en el presente llamado, en sobre cerrado y lacrado dirigido al Señor Inspector de Obras Salta, con la siguiente leyenda:

LICITACION PUBLICA N° 2-66 PARA EL DIA 21-3-66 A HORAS 10 PARA LA OBRA: "PROLONGACION DEL CANAL DE PURGA DEL DESRIPIADOR EN LA TOMA RIO PUYIL CENTRAL HIDRO-

ELECTRICA RIO CORRALITO, SALTA"

La apertura de la propuesta se llevará a cabo en las Oficinas de la Divisional Salta de la calle: Buenos Aires 155 — Salta, por funcionarios autorizados y en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas deberán acompañarse de la constancia de un depósito de garantía equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita. Importe \$ 1160 e) 9-3-66

N° 22895 — SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION — Dirección General de Sanidad Animal — Servicio de Luchas Sanitarias — SELSA Licitación Pública N° 6/66 — Expte. N° 15.269/66

Llámase a Licitación Pública N° 6/66, para el día 21 de marzo de 1966 a las 16 horas, con el objeto de contratar la provisión de 20 000 dosis de 5 cc. de vacunas a virus rábico, modificado por alto número de pasajes en embrión de pollo desecado por vacío y congelación liofilizada; 20.000 dosis de 15 cc de vacunas a virus rábico inactivado por agentes químicos para uso en grandes animales, y 20 mil dosis de 15 cc de vacunas a virus rábico inactivado por agentes físicos para uso en grandes animales. — El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Administración y Contabilidad (Compras y Suministros) Diag. Julio A. Roca 751 1er. piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12 y 30 y de 14 a 18 horas, donde se procederá a la apertura de ofertas.

JOSE F. PASCAGLINI, Contador - Auditor
Valor al Cobro \$ 920.— e) 8 al 14-3-66.

N° 22893 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas — A. G. A. S.

Convócase a Licitación Pública para la ejecución de la Obra N° 183/65: Red Colectora de Cloacas — San Ramón de la Nueva Orán. — Fecha de Apertura: 4/4/66, a horas 11 o día siguiente si fuera feriado. — Presupuesto Oficial: \$ 66.527.076.— m\$ñ. — Pliego de Condiciones: Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 10.000.— del Dpto. Estudios y Proyectos de la A.G.A.S., — San Luis N° 52 — Salta — Capital.

LA ADMINISTRACION GENERAL

SALTA, Marzo de 1966.

Ing Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral. de Aguas — Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 8 al 14-3-66.

N° 22889 — SECRETARIA DE GUERRA — Dirección General de Fabricaciones Militares, Establecimiento Azufrero Salta
Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública N° 33/66

Llámase a Licitación Pública N° 33/66, a realizarse el día 23 de marzo de 1966 a las 9.30 horas, por la adquisición de un semieje delantero izquierdo, completo, para baqueano IKA, con destino al Establecimiento Azufrero Salta, Zuviria 90, Salta. — Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires. — Valor del pliego \$ 10.— m\$ñ.

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 8 al 10-3-66.

N° 22884 — FERROCARRIL GENERAL BELGRANO (Departamento Almacenes)
Al. C. P. 9/66

Licitación Pública O. C. 39/65 Ax 30 — Adquisición de tablones de quebracho blanco para piso de vagones. — Fecha apertura: 11/4/66 a las 14 horas, en la Oficina de Licitaciones, Avda. Maipú 4, Capital Federal. — Valor del Pliego \$ 1.000.— m\$ñ. — Consulta y reti-

ro de Pliegos en Oficina de Licitaciones de 13 a 17 horas, en Almacenes L. Pajva (Santa Fe), Almacenes Tafi Viejo (Tucumán) y Almacenes Córdoba.

LA GERENCIA

Valor al Cobro \$ 920.— e) 8 al 21-3-66.

N° 22880 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas — A.G.A.S. — "Plan de Abastecimiento de Agua Potable a Localidades Rurales" Ley 4098

Llámase a Licitación Pública para contratación de los trabajos: Estudio, Anteproyecto, Proyecto y Ejecución de la Obra N° 9/66: "Mejoramiento Provisión de Agua Potable en Joaquín V. González — Dpto. Anta". — Fecha de apertura: 14-3-66 a horas 11 o día siguiente si fuera feriado. — Pliegos de condiciones: Pueden ser consultados sin cargo en el Servicio Provincial de Agua Potable Rural, Santa Fé N° 548 o adquiridos previo pago de la suma de \$ 2.000.—, del Departamento Contable de la A.G.A.S., San Luis N° 52, Salta, Capital.

LA ADMINISTRACION GENERAL

Salta, Marzo de 1966.

Ing. Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral de Aguas, Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 7 al 11-3-66.

N° 22873 — SECRETARIA DE GUERRA — Dirección General de Fabricaciones Militares, Establecimiento Azufrero Salta
Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública N° 25/66

Llámase a Licitación Pública N° 25/66, a realizarse el día 21 de marzo de 1966 a las 10.30 horas, por la adquisición de placas radiográficas de 43 x 35 cm. y de 24 x 30 cm., con destino al Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caípe — Km. 1626 — Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del pliego \$ 10.— m\$ñ.

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 7 al 9-3-66.

N° 22872 — SECRETARIA DE GUERRA — Dirección General de Fabricaciones Militares, Establecimiento Azufrero Salta
Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública N° 26/66

Llámase a Licitación Pública N° 26/66, a realizarse el día 21 de marzo de 1966, a las 11 horas, por la adquisición de repuestos para motor Leyland, con destino al Establecimiento Azufrero Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del pliego \$ 10.— m\$ñ.

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 7 al 9-3-66.

N° 22871 — SECRETARIA DE GUERRA — Dirección General de Fabricaciones Militares, Establecimiento Azufrero Salta
Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública N° 27/66

Llámase a Licitación Pública N° 27/66, a realizarse el día 21 de marzo de 1966 a las 11.30 horas, por la adquisición de repuestos para compresor Climax, con destino al Establecimiento Azufrero Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fa-

bricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del pliego \$ 10.— m/n.

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 7 al 9—3—66.

Nº 22828. — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas — Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia

Llámanse a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la Obra: "Construcción Escuela Primaria Tipo 2 Aulas en Los Sauces, Dpto. Guachipas", mediante el Sistema de Ajuste Alzado, con un presupuesto de m/n. 3.766.115.—

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la sede de esta repartición, el día 24 de marzo de 1966, a horas 11.

LA DIRECCION

Valor al Cobro \$ 920.— e) 2 al 10—3—66.

Nº 22792 — FERROCARRILES ARGENTINOS — Ferrocarril General Belgrano — Al C.F. 7/66.

Llámanse a Licitación Pública Nº 139/66, Expediente Nº 17.599/66, para efectuar la construcción del segundo tramo del acueducto de Simbolae-Añatuya, comprendido entre las estaciones Suncho Corral-Añatuya, en la Provincia de Santiago del Estero.— La apertura de propuestas se efectuará el día 18 de marzo de 1966 a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4 — Oficina de Licitaciones, local Nº 35 — Capital Federal.— Consultas: En la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, Oficina Nº 431 y en los Distritos Vía y Obras: Añatuya, Avda. de Mayo 180, Añatuya, Santiago del Estero — Tucumán, en Charcas 21, San Miguel de Tucumán y en Salta, Necochea y Sarmiento, en horas de oficina.— Precio del pliego \$ 10.000.— m/n.

LA GERENCIA

Valor al Cobro \$ 920 e) 24—2 al 9—3—66.

LICITACION PUBLICA DE VENTA.

Nº 22874 — SECRETARIA DE GUERRA — Dirección General de Fabricaciones Militares, Establecimiento Azufrero Salta

Zuviria 90 — Salta

Licitación Pública de Venta Nº 2/66

Llámanse a Licitación Pública de venta Nº 2/66, para el día 18 de marzo de 1966 a las 10 horas, por la venta de 30 (treinta) toneladas de chatarra de fundición semipesada, de propiedad de este Establecimiento.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviria 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires, donde serán entregados sin cargo.—

JUAN JOSE GUAYMAS

Jefe Compras Acc.

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 7 al 9—3—66.

LICITACION PRIVADA

Nº 22894 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas — A.G.A.S. — Plan de Abastecimiento de Agua Potable a Localidades Rurales — Ley Nº 4098

Convocar a Licitación Privada para contratación del Estudio, Anteproyecto y Proyecto de la Obra Nº 13/66: "Mejoramiento Provisión de Agua Potable en la Localidad de Pichanal, Departamento de Orán".— Fecha de Apertura: 21—3—66 a horas 11 o día siguiente si fuera feriado.— Presupuesto de Honorarios Profesionales: \$ 410.000.— m/n. (Cuatrocientos Diez Mil Pesos Moneda Nacional).— Pliegos de Condiciones: Pueden ser consultados sin cargo en

el Servicio Provincial de Agua Potable Rural, o retirados previo pago de la suma de \$ 500.— m/n., en calle Santa Fe Nº 548, Salta, Capital.

LA ADMINISTRACION GENERAL

SALTA, Marzo de 1966.

Ing Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral. de Aguas — Salta

Valor al Cobro \$ 920.— e) 8 al 14—3—66.

Nº 22870

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
A. G. A. S.

CONVOCAR a Licitación Privada para la adquisición de un equipo de Bombeo tipo electro-bombas sumergibles con su correspondiente equipo de reserva, con destino al Pozo A.S. 32 de Talapampa.

FECHA DE APERTURA: 14 de marzo de 1966 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado — en la sede de AGAS — San Luis 52 — Salta — Capital.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 300 000.— m/n.

PLIEGO DE CONDICIONES: Pueden ser consultados sin cargo en Departamento Electromecánico o adquiridos previo pago de la suma de \$ 500,00 m/n.

LA ADMINISTRACION GENERAL

Salta, marzo de 1966.

Valor al Cobro \$ 920.— e) 4 al 10/3/66

EDICTO CITATORIO:

Nº 22877 — REF.: EXPTE. Nº 9115/65. — Oscar Arnaldo Ortiz, José Antonio Pérez e Isaac Pérez s. r. p. — Edicto Citatorio

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Oscar Arnaldo Ortiz, José Antonio Pérez e Isaac Pérez, tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con un caudal del 14 ojo de una porción de las 10 1/2 en que se ha dividido el Río Mojotoro, con turno de 48 horas semanales con la mitad del caudal de la acequia La Obra, 20,040 Has. del inmueble "El Recreo", catastro Nº 175 de Cobos, Departamento General Guemes y reconocido anteriormente mediante Decreto 9102/54 a su anterior propietario.— En época de abundancia establece un caudal de 0,75 l/segundo y por Ha. para la superficie regada.

Salta, Administración General de Aguas

Ing. Agr. ALBERTO D. MONTES

Jefe Dpto. Irrigación — A. G. A. S.

Imp. \$ 900.— e) 7 al 18—3—66.

Nº 22876 — REF.: EXPTE. Nº 425/65 — s.o.p. Edicto Citatorio

A los efectos establecidos por el Art 350 del C. de Aguas, se hace saber que José M Cano e Hijos, Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Agrícola e Industrial, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 262,5 l/segundo, a derivar del Río del Valle, por medio de un canal propio que arranca de la margen derecha del citado río, con carácter Temporal—Eventual, una superficie de 500 Has. del inmueble denominado "Finca Santo Domingo", Catastro Nº 496, ubicado en Río del Valle, Departamento de Anta.

Salta, Administración General de Aguas

Ing Agr. HUGO H. PEREZ

Jefe Dpto. Explotación — A.G.A.S.

Imp. \$ 900.— e) 7 al 18—3—66.

Nº 22791 — REF.: Expte. Nº 3339/50 — s. r. p. 16/3 — Edicto Citatorio

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que Ignacio Guaymas, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con una dotación de 0,74 l/segundo a derivar del Río Molinos (márgen izquierda), por medio de la acequia "La Esquina", con carácter Perpetuo y a Perpetuidad, una superficie de

1,4244 Has. del inmueble denominado "Río Pampa", catastro Nº 477, ubicado en el Departamento de Molinos.— En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 24 horas en un ciclo de 12 días con todo el caudal de la atecquia ya mencionada.

Salta, Administración General de Aguas

Ing. Agr. HUGO H. PEREZ

Jefe Dpto. Explotación, AGAS.

Sin Cargo. e) 24—2 al 9—3—66.

REMATE ADMINISTRATIVO

Nº 22869.—

Por: EFRAIN RACIOPPI

REMATE ADMINISTRATIVO POR ORDEN DEL BANCO PROVINCIAL DE SALTA
FINCA: de 11.411 hectáreas, 71 áreas con maquinarias, aserradero, madera hachada y viviendas ubicada en Estación Ferroviaria "Esteban de Urizar" (Orán).

BASE. \$ 7 627 000 00 m/n.

Por orden del Banco Provincial de Salta, remataré el día 31 de Marzo de 1966, a horas 11, en el Hall del Banco, calle España 625 (Altos) de esta ciudad, el inmueble "Ramaditas" o "San Jorge", ubicado sobre la línea del ferrocarril de Joaquín V. González a Pichanal con la estación "Esteban de Urizar", en el centro de la finca, con una superficie de 11.411 hectáreas, 71 áreas. Límites: Norte lote "D" bis, Sud, lote 4; Este lote 2 y Noroeste con finca "Totoral" o "Pozo del Tigre" s/título inscripto a fol 471, asiento 3, Libro 28 R. I. Orán. Catastro Nº 4908. Plano archivado bajo el Nº 76. La venta del inmueble se hará ad corpus, sin derecho por el comprador de desistir de la compra si resultase una superficie menor a la del deslinde, mensura y amojonamiento existente, corriendo por su cuenta con el replanteo de las líneas de ese deslinde y cualquier cuestión sobre el dominio o la posesión del inmueble.— Se vende con todo lo plantado, cercado, edificado y leñeas ya cortadas, maquinarias de aserradero, automotores, báscula y demás bienes adquiridos por el Banco al adjudicarse la finca; el Banco no contrae responsabilidad alguna por el estado de conservación de los bienes o la falta de algunos de ellos.— Base de venta \$ 7 627 000.— m/n. — Condiciones de pago: \$ 1 100 000 m/n. de contado y el saldo en 5 cuotas anuales con interés del 15 o/o anual e Hipoteca en 1er. término y/o garantías que el Banco exija. Si no hubiera postores por la base se rematará Sin Base a los 15 minutos.— Comisión martillero cargo comprador — Posesión a firmarse la escritura de venta — Toda la superficie de la finca es plana, con tierra apta para todo cultivo y con bosque de quebracho colorado y blanco, guayacán y otras especies duras. Edictos por 10 días "Boletín Oficial" y "El Tribuno".

EFRAIN RACIOPPI

Imp. \$ 1.680.— e) 4 al 17—3—66.

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 22888 — EDICTOS.—

Rafael Angel Figueroa, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Cuarta Nominación, con asiento en esta ciudad, cita a herederos y acreedores de la Sucesión de Claudia Salazar de Garzón, Expte. 33 911/1965, para que dentro del término de diez días hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley — Publicaciones en Boletín Oficial y El Economista 10 días.— Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.— Salta, Marzo 7 de 1966. Dr. MANUEL MOGRO MORENO, Secretario Imp. \$ 900.— e) 8 al 21—3—66.

Nº 22870 — EDICTO SUCESORIO. Ricardo A. Reimundín, Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a acreedores y herederos de Dn. Andrés Zoltán Nagitarci.— Salta, Febrero 15 de 1966.

ALBERTO S. ORTIZ, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 7 al 18—3—66.

Nº 22875 — EDICTO SUCESORIO.—

Salta, 24 de Febrero de 1966.

Ernesto Samán, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación, en los autos caratulados: "Sucesorio de García De Varona Alvarez Cristina", Expte. Nº 49.936/65, cita y emplaza por diez días a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de ley.— Edictos que se publicarán por diez días en el Boletín Oficial y El Economista.

J. ARMANDO CARO FIGUEROA, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 7 al 18—3—66.

Nº 22857 — El Señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña URSULA CECILIA VILLALBA de DIAZ, para que se presenten a juicio a hacer valer sus derechos. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

SALTA, Febrero 15 de 1966.

Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario
Imp. \$ 900.— e) 4 al 17—3—66.

Nº 22844. — Enrique Antonio Sotomayor, Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Papa Michael, Miguel Panay.— Salta, Febrero 25 de 1966.

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario

Imp. \$ 900.— e) 3 al 16—3—66.

Nº 22837 — SUCESORIO.— El Sr. Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C. y C. en juicio Nº 31.703/65, cita y emplaza a herederos y acreedores de Humberto Cajal para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publicación 10 días en Boletín Oficial y El Economista.— Salta, Febrero 23 de 1966

ALBERTO MEDRANO ORTIZ, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 2 al 15—3—66.

Nº 22834 — El Dr. Ricardo Alfredo Reimundín, Juez Civil Tercera Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Eulogio Choque — Salta, febrero 25 de 1966.

ALBERTO MEDRANO ORTIZ, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 2 al 15—3—66.

Nº 22833 — El Juez de Cuarta Nominación Civil, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Dn. Domingo Batule, bajo apercibimiento de ley.— Salta, Febrero 17 de 1966.

LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 2 al 15—3—66.

Nº 22830 — EDICTOS.—

El Dr. S. Ernesto Yazlle, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por el término de Diez Días a herederos o acreedores de Doña Lidia Martha Dávila de Argibay, expediente Nº 9383/65, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley.— San Ramón de la Nueva Orán, Febrero 11 de 1966.

ELMINA L. VISCONTI DE BARRIONUEVO
Secretaria
Imp. \$ 900.— e) 2 al 15—3—66.

Nº 22825 — EDICTOS.—

En los autos: "Wayar, Simón vs. Prieto, Eulogio s/Sucesión — Ordinario, Escrituración" (Expte. Nº 15.000/66), el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 5ª Nominación, a cargo del doctor Alfredo R. Amerisse, cita a los Sucesores de Dn. Eulogio Prieto para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el citado juicio, bajo apercibimiento de designarseles como Defensor al Oficial.— Salta, Febrero 16 de 1966.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 1º al 14—3—66.

Nº 22818 — DOCTOR RAFAEL ANGEL FIGUEROA, Juez del Juzgado de Primera Instancia Cuarta Nominación, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de LUISA CRUZ.

SALTA, Febrero 23 de 1966

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario
Importe. \$ 900.— e) 28/2 al 11/3/66

Nº 22815 — SUCESORIO:

El Sr. Juez de la Instancia Civil y Comercial, 4a. Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores del Sr. FELIX CUELLAR y Sra. CRUZ IGNACIA LUNA DE CUELLAR, por el término de diez días, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley.

Salta, Noviembre 12 de 1965.

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario
Importe: \$ 900.— e) 28/2 al 11/3/66

Nº 22814 — SUCESORIO:

El Dr. Ricardo Alfredo Reimundín, Juez de 1a. Instancia C. y C. 5a Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores del señor CARLOS ZAMBRANO, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley.

SALTA, Diciembre 2 de 1965.

ALBERTO MEDRANO ORTIZ
Secretario
Juzgado de III Nom Civil y Com.
Importe: \$ 900.— e) 28/2 al 11/3/66

Nº 22813 — EDICTO SUCESORIO:

El Sr. Juez de la Instancia Civil y Comercial, 2a. Nominación, Dr. Enrique Sotomayor, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores del Sr. CESAREO ARANDA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley.

SALTA, Octubre 27 de 1965.

Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario
Importe: \$ 900 — e) 28/2 al 11/3/66

Nº 22795 — EDICTO SUCESORIO.—

El señor Juez en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación, Dr. Alfredo R. Amerisse, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de Josefa Oate de Di Fonzo, para que se presenten a hacer valer sus derechos.— Salta, febrero 15 de 1965.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Imp. \$ 900.— e) 24—2 al 9—3—66.

REMATES JUDICIALES

Nº 22910 — POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL — Amasadora Siam — SIN BASE

El 4 de abril p. a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 por orden del señor Juez de 1ª Instancia C. y C. 5ª Nominación en juicio EJECUTIVO CORNEJO JOSE ALBERTO vs. E.M. P.A. SOC. en COM. expediente Nº 13.617/65 remataré sin base, dinero de contado, una amasadora marca SIAM con motor eléctrico con capacidad para 70 kilos de harina en poder de la demandada, depositario judicial, en calle Coronel Suárez 256, Ciudad. En el acto del remate treinta por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión de arancel a cargo del comprador.

Intransigente y Boletín Oficial 3 publicaciones.
Importe \$ 900,— e) 9 al 11/3/66

Nº 22905 — POR RICARDO GUDINO JUDICIAL — CUARTA PARTE INDIVISA O SEA EL 25% DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE UN INMUEBLE UBICADO EN ESTA CIUDAD — SIN BASE — EL DIA 28 DE MARZO DE 1966 — HORAS 17,00 EN CASEROS 823 SALTA

REMATARE: y sin base la cuarta parte indivisa o sea el 25% del total con todo lo edificado, plantado, cercado y adherido al suelo que le corresponde a la señora Laura Martín de Sepúlveda, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Salta — Título: a folio 296, Asiento 6— Lib. 54 R. I. Capital Catastro 297— inscripto a nombre de Laureano Martín el 50% y Mariano Sepúlveda y Laura Martín de Sepúlveda el 25% para cada uno, con una superficie total de 542.21 metros cuadrados, habiéndose edificado dentro de éste dos inmuebles planta alta y baja respectivamente con materiales y otros elementos de primera calidad; Límites, medidas y todos otros datos los que dan su título arriba nombrado. Ordena el señor Juez de Primera Instancia 2ª Nom. en lo C. y C. en juicio: C.] Laura Martín de Sepúlveda — Ejecución de sentencia — Señala 30%, comisión de ley a cargo del comprador, edictos por cinco días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente.— Ricardo Gudino — Martillero Público, Telef. 17571.
Importe \$ 1500 e) 9 al 15/3/66

Nº 22897 — Por: CARLOS L. GONZALEZ RIGAU — Judicial — 20 Pares de Botas de Cuero — Sin Base

El día 31 de marzo de 1966 a horas 17.15, en mi escritorio de remates sito en calle Santiago del Estero 655, ciudad, por Disposición señor Juez en lo C. y C. de 1ª Nominación en autos "Ejebutivo — Piccardo, José Román vs. / anda, Alejandro", Expte. Nº 49 175/65:— Remataré Sin Base, 20 pares de botas distintos números (de cuero), las que pueden ser revisadas en el escritorio del suscrito Martillero.— Edictos: 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente.— Salta, 1º de marzo de 1966.
Carlos L. González Rigau, Martillero Público, Teléfono 17260.
Imp. \$ 900.— e) 8 al 10—3—66.

Nº 22896

Por: CARLOS L. GONZALEZ RIGAU JUDICIAL — INMUEBLE EN AGUARAY
El día 31 de Marzo de 1966 a horas 17,00 en mi escritorio sito en Santiago del Estero 655 ciudad, por Disposición Sr. Juez en lo C. y C. de 5ª Nominación en autos: Embargo Preventivo "BLACHA PRAT JOSE vs. ZORPUDES PANAYUTTI ANTONIO" Expte Nº 10.604/63, Remataré un Inmueble ubicado en la zona rural de Aguaray, Dto San Martín de esta Provincia, designado como lote 224 manzana rural y que le corresponde al demandado Don Antonio Panayutti Zórpudes, por título registrado a folio 431 asiento 3 del libro 24 de R.I. San Martín, catastrado bajo el Nº 5.929. BASE: SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/N. (\$ 68.000,00 m/n.) equivalente a las 2/3 partes de su valuación fiscal. SEÑA: 30% a cuenta de precio y comisión de arancel en el acto del remate. SALDO: a su aprobación judicial. Cítase a los señores Couzier y Cía.; Mangione y Bateochk por el presente Edicto y por el término de diez días a fin de hacer valer sus derechos. Edictos: 10 días en Boletín Oficial, 5 días El Economista y El Intransigente.— Salta 30 de noviembre de 1965.— CARLOS L. GONZALEZ RIGAU — Martillero Público Teléfono 17260.
Importe \$ 1500,— e) 8 al 21/3/66

Nº 22885

POR MARTIN LEGUIZAMON — JUDICIAL —
Departamento en esta ciudad. — Alvarado esq. H. Irigoyen. — BASE: \$ 108.666,66
F 22 de marzo próximo a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 por orden del señor Juez de Primera Instancia C. y C. Quinta Nominación en juicio EJECUCION HIPOTE-

CARTA ABRAN JULIA MARIA vs. SANCHEZ ARTEMIS PORTOLA DE, expediente N° 13 667 [65 remataré con la base de ciento ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos o sea las dos terceras partes de la tasación fiscal el departamento, planta alta, ubicado en esta ciudad calles Alvarado esq. Hipólito Irigoyen, designado en el plano archivado en la Dirección General de Inmuebles bajo N° 10, propiedad horizontal, departamento uno b. planta alta con una superficie cubierta de ciento veintitrés metros veinticinco decímetros cuadrados. Catastro 3.134. Circunscripción primera-sección C. manzana cinco parcela uno. Límites y demás datos en su título inscripto al folio 75 asiento 1 Libro 5 Propiedad Horizontal. En el acto del remate veinte por ciento del precio del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión de arancel a cargo del comprador.

Boletín Oficial e Intransigente 10 publicac. Importe \$ 1 500 e) 8 al 21/3/66

N° 22866 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO — Judicial — Valioso Inmueble en Esta Ciudad — Base \$ 1.148.000.— m/n.

El día 31 de Marzo pmo. a las 17 horas, en mi escritorio: Caseros N° 987, Salta, Remataré, con Base de \$ 1.148.000.— m/n., el inmueble ubicado en Avda. Belgrano N° 1504 Esq. Martín Cornejo de esta Ciudad. Mide 1460 mts. de frente por 13 mts. de fondo. Superficie 193 57 mts 2 — Limita al Norte lote "B"; Al Este calle Martín Cornejo; Al Sud, Avda. Belgrano y al Oeste Prop. de Da. Ana María Usandivaras de Méndez, según Título registrado al folio 283, asiento 1, del libro 172, R. I. Capital.— Catastro N° 31.934. Valor fiscal \$ 132.000.— m/n. — En el acto de remate el comprador entregará el Treinta por Ciento del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el señor Juez de la causa.— Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C. y C. en juicio: "Ejecución Hipotecaria — Raka Singh vs Raúl R. Ramia y María V. Alman de Ramia, Expediente N° 31.038/65".— Comisión comprador.— Edictos por 10 días en Boletín Oficial y El Intransigente — Nota: Por el presente edicto se cita a los siguientes acreedores, a fin de que hagan valer sus derechos si lo quisieren, de acuerdo al Art. 471 del C. de Proc. C. y C. y que son: Sres. Roque Ingala, Ernesto E. Selavo, Isidro Iturri y Cía., Ricardo y Víctor Hanne y Bernardo Valentín Delfino.

JOSE ALBERTO CORNEJO
Imp. \$ 1.500.— e) 4 al 17—3—66.

N° 22864 — Por: JULIO CESAR HERRERA — Judicial — Derechos y Acciones — Sin Base

El 10 de Marzo de 1966, a las 17 horas, en Urquiza 326, ciudad, remataré Sin Base, los Derechos y Acciones que le corresponden al señor Ramón del Carmen Córdoba, sobre la promesa de venta de un inmueble ubicado en esta ciudad, calle O'Higgins 1460, inscripta en el libro 14 de P. de Venta, folio 205, asiento 1. Catastro N° 23.743.— Ord. el señor Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 2ª Nom. en autos: "Ejecutivo — Aranda, Alejandro vs. Córdoba, Ramón del C. — Expte. N° 37.966/65".— Señ. el 30 ojo. Comisión: 10 ojo. Edictos: 5 días Boletín Oficial y El Intransigente.

JULIO CESAR HERRERA
Imp. \$ 1.500 — e) 4 al 10—3—66.

N° 22862 — POR: EFRAIN RACIOPPI — Teléf. 11.106 — Un Inmueble en Esta Ciudad Calle 20 de Febrero Esq. Aniceto Latorre — Base \$ 30.666,66 m/n.

El día 31 de marzo de 1966, a horas 19, en mi escritorio, calle Caseros N° 1856, ciudad, remataré con la Base de \$ 30 666,66 m/n., un inmueble de propiedad del demandado, ubicado entre las calles 20 de Febrero Esq. Aniceto Latorre, con todo lo plantado, edificado y adherido — Catastro N° 42128, Sección H, Man-

zana 15, Parcela 22, reg. a fol. 393, asiento 1, del libro 220 de R. I. Capital.— Ordena señor Juez de 1ª Instancia 5ª Nominación. Juicio: "Chanchorra Muthuán Eleuterio Luis vs. Fuebra Avelino y Maneff Ignacio", Ejec. Expediente N° 14595/65.— Señ. 30 ojo. Comisión cargo comprador. Edictos: por 5 días "Boletín Oficial" y "El Tribuno".

EFRAIN RACIOPPI
Imp. \$ 1.500.— e) 4 al 10—3—66.

N° 22861 — POR: EFRAIN RACIOPPI — Teléf. 11.106 — Dos Inmuebles Ubicados en Colonia Santa Rosa (Orán)

Bases \$ 20.000 m/n. y \$ 20.000 m/n.
El día 31 de marzo de 1966, a horas 18.30, en mi escritorio de calle Caseros N° 1856, remataré con la Base de las 2/3 partes de sus evaluaciones fiscales o sea de \$ 20.000.— m/n. c/u, dos inmuebles en "Colonia Santa Rosa", Dpto. de Orán, Pcia. de Salta, catastros Nos. 4266 y 4267, designados como lotes 7 y 8 del plano 656, manzana 22, de propiedad de los demandados s/título inscripto folio 183, asiento 3 del libro 30 R. I. de Orán.— Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación Juicio: "Concurso Civil de Lazcano e Hidalgo, Daniel y Juan, Expte. N° 33537/63".— Señ. 30 ojo. Comisión cargo comprador. Edictos: 10 días "Boletín Oficial" y "El Tribuno".

EFRAIN RACIOPPI
Imp. \$ 1.500.— e) 4 al 17—3—66.

N° 22852 — Por: JULIO CESAR HERRERA — Judicial — Un Inmueble en Rosario de Lerma — Base \$ 12.666,66 m/n.

El 18 de Marzo de 1966, a las 17 horas, en Urquiza 326, ciudad, remataré con la Base de \$ 12 666,66 m/n., o sea el equivalente a las dos terceras partes de su valuación fiscal, Un Inmueble con todo lo adherido al suelo, ubicado en Rosario de Lerma.— Corresponde esta propiedad al señor Julio López, según títulos registrados al folio 445, asiento 1 del libro 9 del R. I. de R. de Lerma. Catastro N° 1165, parcela 8, manzana 6, sección C.—Medidas totales. 638 mts. 237 cm.2.—Linderos: los que dan sus títulos.— Ord. el señor Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 3ª Nom. en autos: "Ejecutivo — Crédito Comercial e I. de Salta C. L vs. López, Juho y Felipe", Expte. N° 30.761/65 — Señ. el 30 ojo. Comisión: 10 ojo. Edictos: 10 días Boletín Oficial y El Intransigente.

JULIO CESAR HERRERA
Imp. \$ 1.500.— e) 3 al 16—3—66.

N° 22840 — Por: JUAN ANTONIO CORNEJO — Judicial — En Rosario de Lerma — \$ 1.467.410.— m/n.

El día 1º de Abril de 1966, a horas 18, en mi escritorio de Avenida Belgrano 515 de esta Ciudad, procederé a rematar con la Base de \$ 1.467.410.— m/n. (Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez Pesos Moneda Nacional), el inmueble ubicado en el Departamento de Rosario de Lerma de esta Provincia, con todo lo edificado, plantado y adherido, exceptuándose las cañerías de cinco estufas de tabaco, denominado Villa Mercedes, con frente a callejones internos, designado como lote N° 11 en el plano de Fraccionamiento archivado en la Dirección General de Inmuebles, bajo número trescientos cincuenta y cinco, de acuerdo con las medidas y linderos que le asignan sus respectivos títulos de propiedad. Teniendo una superficie total de 8 hectáreas ochenta mil cincuenta y un metros setenta y nueve decímetros cuadrados.— Catastro N° 4419 de Rosario de Lerma.— Títulos: Registrados a folio 241. Asiento 4 del libro 20 del Registro de Inmuebles de Rosario de Lerma.— En el acto de remate el 30 ojo de señ. saldo a la aprobación de la subasta.— Ordena el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación en autos caratulados Ejecución Hipotecaria "Nicolás, Elena Ruiz de

(Hoy Sue Rafael Luis Nan) vs. Oberdan Lamónaca", Expte. N° 37968.— Comisión de Ley cargo comprador.— Edictos 10 días en Boletín Oficial y El Intransigente.

JUAN ANTONIO CORNEJO
Imp. \$ 1.500.— e) 2 al 15—3—66

N° 22828 — Por: ERNESTO V. SOLA — Judicial — Inmueble en Esta Ciudad

El día 30 de marzo de 1966, a horas 17.30 en mi escritorio de remates en calle Santiago del Estero 655, ciudad, por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C., 5ª Nominación, en autos: "Nicolás Elena Ruiz de vs. Oliva Franzoni María", Ejecución Hipotecaria — Expte. N° 14.619/65.— Remataré un Inmueble ubicado en esta ciudad, con frente a la calle Pueyrredón Nos. 1406 y 1410, esquina Manuel Anzoátegui, que le corresponde a María Oliva Franzoni, inscripto a folio 95, asiento 2 del libro 281 de R. I. Capital, Catastro 39829 Secc. B Manzana 3, parcela 24b, con Base de Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional (\$ 535.000.— m/n.), importe que comprende la deuda por capital e intereses.— Señ. 30 ojo a cuenta del precio y comisión de arancel en el acto del remate. Saldo a la aprobación judicial de la subasta. Edictos: 10 días en el Boletín Oficial y El Intransigente.— Salta, 28 de febrero de 1966.— Ernesto V. Solá, Martillero, Teléf. 17260.
Imp. \$ 1.500.— e) 1º al 14—3—66.

N° 22802 — POR: EFRAIN RACIOPPI — Tel. 11.106 — Una Casa en Esta Ciudad — Base \$ 200.000.— m/n.

El 18 Marzo 1966, horas 18, remataré con Base de la hipoteca o sea de \$ 200.000.— m/n, un inmueble (casa), ubicada en esta ciudad, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, sito en calle Deán Funes Nos. 1213/15, entre las de Aniceto Latorre y 12 de Octubre de prop. de la demandada, s/título reg. a fol. 8, asiento 5 del Libro 32 de R. I. Capital, parcela 8, manzana 17, Sección B. Catastro N° 14.910.— Ordena Juez 1ª Instancia C. y C. 4ª Nominación. Juicio: "H. y R. Maluf S. C vs. Rivera, Beatriz". Ejecución Hipotecaria. Expte N° 29.207/63. Señ. 30 ojo. Comisión cargo comprador Edictos: 10 días Boletín Oficial y El Tribuno.

EFRAIN RACIOPPI
Imp. \$ 1 500.— e) 25—2 al 10—3—66.

POSESION TREINTAÑAL:

N° 22787 — EDICTO — Posesión Treintañal

La doctora Milda Alicia Vargas, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur, Metán, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante diez días en el "Boletín Oficial" y Foro Salteño, a la señora Honcra Valdez u Honofrida Vda. de Valdez y a los que se consideren con derecho al inmueble ubicado en la localidad de El Galpón, el que tiene una extensión de 22 metros de frente sobre calle 25 de Mayo, por 22 metros de fondo, con superficie de 418 metros cuadrados y limita al Norte, con calle 25 de Mayo; Sud, con propiedad de E. Luna; Este, con propiedad de Edmundo Chávez y Oeste, con propiedad de Walter Banetta, catastro 1099, la citación se realiza bajo apercibimiento de designarse al señor Defensor de Ausentes para que los represente.— Metán, Octubre 14 de 1965.

ELSA BEATRIZ OVEJERO, Secretaria
Imp. \$ 1.800.— e) 24—2 al 9—3—66.

CITACIONES A JUICIO

N° 22909

El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación, cita y emplaza a quienes resulten derechos-habientes de don JORGE BOBERIN por el término de diez días, a fin de que comparezcan en el juicio "Minati,

Juan vs. Boierin, Jorge — escrituración - expte. N° 37.155/65", a escriturar el inmueble ubicado en paraje "San Cayetano", designado como lote N° 19 de la Manzana X, en el plano archi-vado en la Dirección de Inmuebles con el N° 10 005, bajo apercibimiento de ser otorgada la escritura por el Juzgado.— Salta, 4 de marzo de 1966.

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY, Secret.
Importe \$ 900,— e) 9 al 22/3/66

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

N° 22911 — CLUB FEDERACION ARGENTINA CONVOCATORIA

Señor Consocio:

Tenemos el agrado de invitar a Ud a la Asamblea General Ordinaria a efectuarse el día 20 de marzo próximo a horas 9,30 en nuestra Secretaría sita en Alvear N° 543, conforme lo establece el artículo 28 de nuestros Estatutos. Esta Asamblea sesionará con la mitad más uno de sus socios, transcurrida una hora de tolerancia, la Asamblea se llevará a cabo con el número de socios asistentes, el temario a tratar será el siguiente:

- 1º) Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior;
- 2º) Designación de dos socios para rubricar la misma;
- 3º) Lectura y consideración de la Memoria y Balance financiero e informe del Organó de Fiscalización;
- 4º) Renovación total de la Comisión Directiva y designación del Organó de Fiscalización;
- 5º) Asuntos varios.

Las listas de candidatos se recibirán indefectiblemente en nuestra Secretaría hasta el día 12 de marzo próximo a horas 21.

Agradeciendo su atención, saludámosle muy atentamente.

RENE N. LOPEZ BENITO KOLTON
Secretario Presidente
Importe \$ 644,— e) 9/3/66

N° 22900 — LIGA SALTEÑA DE FUTBOL CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 18 de los Estatutos de la Liga Salteña de Fútbol, se convoca a los Sres. Delegados a la Asamblea General Extraordinaria que se realizará el día viernes 18 del cte., a horas 20,00, en el salón de sesiones de la institución, calle Deán Funes N° 531, de esta ciudad para considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación de una comisión para el estudio de los poderes de los Sres Delegados nombrados con posterioridad a la Asamblea General Ordinaria
- 2º) Designación de dos Delegados para suscribir el acta de la H Asamblea.
- 3º) Lectura y consideración del acta de la Asamblea Extraordinaria anterior.
- 4º) Consideración del pedido formulado por el Club A. Mitre en el sentido de que se lo tenga por acogido al término otorgado por el Art. 83 de los Estatutos a efectos de su permanencia en Primera División "A".

El Art. 15 de los Estatutos de la Liga dice: "La Asamblea sesionará con la asistencia de más de la mitad de los Delegados, con media de tolerancia a la fijada. Si no se obtuviera número reglamentario, la Asamblea se constituirá una hora después de la citación, con cualquier número de delegados que asistan".

Salta, marzo 7 de 1966.

E. Rolando Marchín Dr. Reynaldo Flores
Secretario Presidente

Liga Salteña de Fútbol
Importe \$ 900.— e) 9 al 11/3/66

N° 22891

CLUB SPORTIVO SAN JOSE METAN (Salta) CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo al art 37 de los estatutos sociales se convoca a los señores asociados a asamblea general ordinaria para el día 13 de marzo a hs. 10 a realizarse en la sede de la institución, Güemes 197 Metán (Salta), a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación de dos socios para firmar el acta anterior.
- 2º) Lectura del acta anterior.
- 3º) Consideración de la memoria, inventario y balance ejercicio 1965.
- 4º) Renovación total de la comisión directiva.
- 5º) Modificación estatutos referente cuota sobre taria.

El quorum de la asamblea será la mitad más uno de los socios con derecho a voto, transcurrida una hora después de la fijada en la citación sin obtener quorum la asamblea sesionará con el número de socio presente Art. 38.

SANTO AYUSO JUAN STIBEL
Secretario Presidente
Importe \$ 900,— e) 8 y 9/3/66

N° 22882 — SOCIEDAD UNION SIRIO LIBANESA —San Ramón de la Nueva Orán. Salta
Cítase a Asamblea General Ordinaria que se reunirá el día 13 del corriente, a horas 15, en la sede social, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura del Acta anterior.
- 2º) Consideración de la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas.
- 3º) Informe del Organó de Fiscalización.
- 4º) Elección de autoridades: un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Primero y un Vocal Tercero, por un período de dos años; y un Vicepresidente, un Prosecretario, un Protesorero, un Vocal Segundo, un Vocal Cuarto, cuatro vocales suplentes y miembros titular y suplente del Organó de Fiscalización, por un período de un año.
- 5º) Designación de dos socios que firmen el Acta.

Dr. RICARDO DAUD, Presidente

ORAN, Marzo de 1966.

Imp. \$ 900 — e) 8 y 9—3—66.

N° 22854 — BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A.

Asamblea General Ordinaria

De conformidad con el título 4º de los Estatutos convócase a los Accionistas a Asamblea General Ordinaria a realizarse el 25 de marzo de 1966, a horas 17, calle Balcarce N° 66 de la ciudad de Salta. En caso de no realizarse la Asamblea, formúlase segura convocatoria para el 22 de abril de 1966 a la misma hora y mismo local

ORDEN DEL DIA

- 1º) Consideración del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1965
- 2º) Elección de tres Directores Titulares y un Director Suplente por tres años
- 3º) Elección de un Director Suplente por dos años y un Director Suplente por un año, para cumplir términos.
- 4º) Elección de un Síndico Titular y un Suplente.
- 5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta respectiva

EL DIRECTORIO

NOTA: Las acciones deberán depositarse en la Caja del Banco hasta tres días anteriores a la Asamblea, indefectiblemente.

BCO. REGIONAL DEL NORTE ARG

Secretaría
del Directorio

SALTA

Importe \$ 900.— e) 4 al 10/3/66

N° 22845

COOPERATIVA SALTEÑA DE TAMBEROS LTDA. — (COSALTA) CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo a lo establecido por los artículos 20 inciso p) y 32 de los Estatutos, el Consejo de Administración de la COOPERATIVA SALTEÑA DE TAMBEROS LTDA (COSALTA), cita a los señores Socios a la Asamblea General Extraordinaria, que se realizará en el local de la Sociedad Rural Salteña, sita en Avda. Chile s/n. de esta ciudad, el día 14 de marzo del corriente año a las 10,30 horas, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.
- 2º) Consideración del informe sobre el estado de las gestiones realizadas hasta la fecha, para la construcción de la Planta Láctea, y estado en que se encuentran las obras que se realizan.
- 3º) Consideración del programa definitivo para la habilitación de la Planta.
- 4º) Elección de dos socios para firmar el acta de la Asamblea.

Dr. Guillermo Solá
Presidente

Carlos E. Choque
Secretario

Importe \$ 900,—

e) 3 al 9—3—66

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

N° 22912

ACTO ADMINISTRATIVO. — Aprobación — Autorización — Nulidad del acto — Normas aplicables — Requisitos.

- 1.— La aprobación importa un juicio de legitimidad, conveniencia u oportunidad sobre un acto administrativo que ya ha sido dictado, pero cuya eficacia o ejecutoriedad depende de la declaración aprobatoria de otro poder.
- 2.— La autorización es un requisito para la existencia del acto administrativo, no ya sólo para su eficacia; presupone falta de competencia en el sujeto que va a dictarlo.
- 3 — Es de la naturaleza de la autorización el ser previa al nacimiento del acto administrativo, mientras que es propio de los actos sujetos a aprobación que ella se preste con posterioridad al momento en que se dictó el acto.
- 4 — Un acto administrativo que requiere autorización, y que es dictado conforme a ella, nace perfecto; uno sujeto a aprobación adviene perfecto en el mismo instante en que ésta se presta, no antes ni después.
- 5.— Cuando el art. 39 de la Constitución de 1949 de Salta requiere previamente la aprobación de la Legislatura para la venta de inmuebles del dominio privado de la provincia, se refiere al instituto de la autorización; en caso contrario, el citado adverbio no tendría sentido.
- 6.— El acuerdo previo de la Legislatura para que el Poder Ejecutivo venda bienes inmuebles del dominio privado del estado no significa que se esté en presencia de un acto de los llamados complejos —caso del acuerdo del Senado en la designación de jueces— y por ello esa conformidad no difiere de la autorización.
- 7.— La evaluación de los pretendidos vicios de un acto administrativo debe hacerse desde el punto de vista del derecho administrativo, que es el que impone determinada conducta al Estado.
- 8.— La nulidad por vicios de carácter admi-

nistrativo debe responder a principios propios; la aplicación de las categorías de nulidad del derecho civil al administrativo, no puede hacerse sino con salvedades sustanciales, porque las consecuencias jurídicas de las normas privatísticas no pueden regir situaciones fácticas distintas de las que prevén sus presupuestos de hecho.

- 9.— En virtud del principio de legitimidad de los actos administrativos, éstos, cualquiera sea el defecto, no pueden ser invalidados de oficio, sino que se requiere petición de parte interesada y una investigación de hecho.
- 10.— Para la declaración de nulidad —absoluta o relativa— del acto administrativo o para restar efecto a un vicio, es necesario evaluar éste, apreciándolo circunstanciadamente.
- 11.— La distinción entre los tipos de vicios y de los actos administrativos y sus consecuencias, es una cuestión de práctica jurisprudencial y de política jurídica.
- 12.— En general, el criterio del derecho público es más benigno respecto de la validez del acto administrativo que el del derecho privado con relación al acto jurídico.
- 13.— En principio, el apartamiento de los textos legales hace pertinente la duda sobre la validez del acto, la que debe resolverse a través de la evaluación concreta de la importancia de tal omisión.
- 14.— La falta de autorización para enajenar inmuebles del dominio privado del Estado —declaración que constituye el primer paso en la formación de la voluntad administrativa— acarrea la nulidad de la venta, insubsanable e imprescriptible, porque la voluntad administrativa como proceso objetivo, no llegó a formarse.
- 15.— No puede alegarse que falta la autorización de la legislatura para la venta por el Poder Ejecutivo de un inmueble del dominio privado del Estado porque no se haya efectuado la tasación del bien, si esta, de acuerdo con la ley, no constituía una condición para el otorgamiento de aquella, y en cambio, es un requisito relativo al llamado a licitación.
- 16.— Aún en la hipótesis de que se considerara a la tasación del inmueble del dominio privado del Estado como un trámite fundamental para la licitación, no puede declararse la nulidad del acto porque si haya omitido ella, si la licitación fracasó y la venta se realizó directamente, en cuyo supuesto esa tasación no tiene atinencia.
- 17.— Si medió autorización para la venta del inmueble del dominio privado del Estado, pero fracasó la licitación presumiblemente irregular por la falta de tasación, pero sin que exista una relación de causa a efecto entre el vicio y el fracaso, la venta directa no queda afectada por ese vicio relativo a la licitación.
- 18.— Es irrelevante, y por tanto no es vicio, que se realice la tarea material de confeccionar el pliego de condiciones para la licitación que tiene por objeto la venta de un inmueble del dominio privado del Estado, si el mismo aparece adoptado por decreto del Poder Ejecutivo.
- 19.— No puede alegarse la nulidad porque fracasada la licitación se vendiera directamente el inmueble del dominio privado del Estado y no se llamara a una segunda licitación, si tal vicio no existe porque la ley 941, entonces vigente, no exigía la realización de este y permitía la contratación directa en tal caso (art 50, inc b)
- 20.— No hay irregularidad si fracasada la licitación,

por resolución ministerial se dispone entrar en tratativas directas con el único ofertante en aquella para que mejor se propusiera, pues aunque pueda sostenerse que en vez de ella era menester un decreto, tal cuestión es irrelevante si luego se dicta éste y mencionándose aquella se aprueba todo el trámite disponiéndose la venta a favor de dicha persona por haber mejorado el precio, es decir, el presunto exceso del ministerio en su competencia está purgado por el decreto mencionado.

- 21.— No es nulo el acto administrativo por falta de intervención de la Contaduría de la Provincia, si la ley entonces vigente no exigía que se le diera intervención previa para la realización de actos de gestión patrimonial y su principal actividad en tal sentido, era el control de legitimidad después de dictado el acto (arts. 78, 80 y 81)
- 22.— La nulidad del acto administrativo no puede fundarse sólo en la falta de intervención de la Fiscalía del Estado, que tiene por fin el control de la legitimidad de los actos del Poder Ejecutivo, para lo cual posee acción y personería propia; no es posible que este órgano de control vaya a ejercitar sus facultades para quitar efecto a un acto sustancialmente válido, por la sola circunstancia de que no fue notificado de él.
- 23.— Cuando a través del examen judicial del acto administrativo se llega a su validez sustancial, no puede declararse su nulidad porque no haya sido notificado el Fiscal de Estado, pues el objeto de la notificación es precisamente el de controlar la validez de aquél, lo que ya ha hecho el órgano jurisdiccional.
- 24.— El Poder Ejecutivo no tiene acción para demandar la nulidad de sus propios actos porque se haya omitido la intervención que le correspondía a la Fiscalía de Estado, ello significaría invadir la esfera propia de dicho órgano de control cuando éste, como en el caso de autos, ha tenido conocimiento por distintos medios, antes y después de iniciado el juicio, de la realización del acto cuya nulidad impetra la provincia.

662 — CJ. Sala 2ª — Salta, setiembre 3-1965.
"Provincia de Salta vs. Batule Domingo—
Ord. Nulidad de acto jurídico y reivindicatorio".

FALLOS: t 18 — p. 871.

2ª Instancia — 1º Es formalmente válida la sentencia recurrida? 2ª En su caso, se ajusta 3ª Que pronunciamiento corresponde dicta:

1ª cuestión El doctor Bonari dijo:

El recurso de nulidad no ha sido fundado en la instancia, y el auto en grado guarda las formas legales, por lo que corresponde desestimarlos (arts 226, 227 y 247, Cód de Proced.) Voto, pues, por la afirmativa.

El doctor Gilheri, por idénticas fundamentos, vota también por la afirmativa.

2ª cuestión El doctor Bonari dijo:

El a quo acogió las acciones deducidas por entender que el acto de enajenación del molino harinero estaba viciado de "nulidad absoluta", en razón fundamentalmente, de haberse apartado el Poder Ejecutivo de los límites de la autorización conferida por la Legislatura.

1º — El demandado, en su expresión de agravios, insiste en la línea argumental sostenida en la contestación de la demanda. Su planteamiento podía deducirse a los siguientes términos: de acuerdo al art. 39 de la Constitución de 1949, el Poder Ejecutivo tenía competencia para disponer la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, quedando sujeta la ejecutoriedad del acto a la aprobación del Poder Legislativo, dicha aprobación ya se ha producido o en la peor hipótesis está pendiente, en cuyo caso el Poder

Ejecutivo no debe demandar la nulidad, sino someter el acto a consideración de la Legislatura. El efecto fundamental de esta tesis, es restarle pertinencia a la ley 1419 de autorización para la venta, y consecuentemente, importancia a la cláusula que disponía una tasación previa al llamado de licitación, recaudo que el Poder Ejecutivo sostiene que no se ha cumplido y que constituye el argumento central de su planteo.

Para sostener su tesis, el demandado acude a la distinción doctrinaria entre "aprobación" y "autorización", dado que el art. 39 usa este último término. Dicha norma expresa: "toda enajenación de bienes fiscales y municipales deberá tener previamente la aprobación legislativa y del Concejo Deliberante en su caso"; a su vez el art. 133, referido concretamente a la competencia del Poder Ejecutivo, requiere "acuerdo" de la Legislatura para efectuar actos de disposiciones de bienes inmuebles.

A juicio del suscripto, esta argumentación no resulta convincente, por las razones que en forma breve se expresarán.

Se admite, sin discrepancias, que la aprobación importa un juicio de legitimidad, conveniencia u oportunidad sobre un acto que ya ha sido dictado, pero cuya eficacia o ejecutoriedad depende de la declaración aprobatoria de otro poder, la "autorización", en cambio, es un requisito para la existencia del acto, no ya solo para su eficacia, presupone falta de competencia en el sujeto que va a dictarlo. Se comprende en consecuencia que es de la naturaleza de la autorización, el ser previa al nacimiento del acto, mientras que es propio de los actos sujetos a aprobación, que ella se preste con posterioridad al momento en que se dictó el acto. Un acto de los que requieren autorización y que es dictado conforme a ella, nace perfecto, un acto sujeto a aprobación, adviene perfecto en el mismo instante en que la aprobación se presta, no antes ni después.

Por tanto, no tiene sentido hablar de "aprobación previa a la conclusión del acto", como pretende el demandado y por tanto, cuando el art. 39 se expresa requiriendo "previamente" la aprobación de la Legislatura, o entendemos que se refiere al instituto de la "autorización" o el adverbio empleado no tiene sentido. El art. 133, inc 14, tampoco favorece por las mismas razones, la tesis examinada, el acuerdo es "de la Legislatura" y no significa otra cosa que prestar conformidad, para saber si ella ha de ser anterior o posterior al nacimiento del acto, hay que acudir al texto legal, allí dice que el acuerdo ha de ser previo. A fs 309 vta el demandado manifiesta su convicción de que el término "acuerdo" es más congruente con el instituto de la aprobación, que con el de autorización, porque con la aprobación habría coincidencia de voluntades. En realidad en ambos casos, en el momento en que el acto que requiere autorización o aprobación es perfecto y, por tanto, producto de efectos jurídicos, ha mediado el curso de voluntad de ambos poderes y obsérvese muy especialmente, que al producir efectos jurídicos o el tener las cualidades necesarias para producirlos (según matices de la doctrina que no interesen al caso) es elemento esencial en la definición del acto administrativo. Por tanto, el término examinado nada agrega a la cuestión que tratamos.

La circunstancia de que dicho precepto este incluido en el capítulo de atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo, tampoco es decisiva; por una parte el Poder Ejecutivo puede o no hacer uso de la autorización y, por otra parte, atento a sus funciones propias, es facultad del Poder Ejecutivo ser autorizado para disponer de los bienes del Estado y no facultad de otro ente.

Previo acuerdo, significa conformidad "a priori" con el acto que va a realizarse, por ello, no podemos considerar que este "acuerdo" significa que estamos frente a un acto de los llamados complejos (como el acuerdo del Senado en la designación de los jueces) y por el o también, esta conformidad no difiere de la autorización. La circunstancia de que en un caso

deba presuponerse una iniciativa del Poder Ejecutivo, tendiente a obtener el acuerdo para vender un inmueble, y en el otro caso pueda no existir, es irrelevante, puesto que de todos modos, aquella iniciativa se patentiza en una etapa preparatoria del acto y por tanto de su ausencia, no puede derivarse vicio alguno en la formación de la voluntad.

La postura sostenida podría abonar en otras consideraciones pero, como se verá, no es necesario para la solución de la causa el examen exhaustivo de esta cuestión, si, el indispensable para poder entrar a considerar los otros puntos en juego, que derivan de una ley que previamente debía ser examinada en su pertinencia.

Como primera conclusión del fallo por tanto, se impone lo siguiente: el Poder Ejecutivo no tuvo competencia originaria para enajenar el molino harinero, sino que necesitó la autorización dada por ley 1419.

2º — Para el correcto examen del problema, tal como se lo ve ahora, es necesario hacer algunas aclaraciones previas.

Parece evidente en primer término, que aquí se demanda la nulidad de un acto que cae tanto en la esfera del derecho administrativo como en la del derecho privado, la relación jurídica entre las partes es, sin duda, de derecho privado, pero en la formación del acto intervienen elementos de derecho público, que son los llamados a regular la participación del Estado y son los atinentes a la competencia del órgano, la formación de la voluntad, y la forma de expresión. Si estos ingredientes son esenciales para la validez del acto y si la nulidad se pide por falta o defecto de uno de ellos, como ocurre en autos, la correcta solución del caso no puede provenir del olvido de la naturaleza administrativa de la imputada falla y de la aplicación indiscriminada de normas de derecho civil, allí donde el presupuesto de hecho de la norma —en términos de Goldschmidt— no se conforma con la situación fáctica especial que deriva de la actuación del Estado.

Sea pues que, con autores como Gordillo ("El Acto Administrativo") con quien concordamos plenamente en estos aspectos concluyamos que estamos frente a un acto administrativo que se rige, en punto a su objeto, por el derecho privado, o si se quiere, un acto mixto regido por el derecho público en lo atinente a la competencia y voluntad del órgano y forma del acto y, por el derecho privado, en lo relativo a la relación jurídica que origina, o que, absolutizando este último aspecto, llamémosle acto jurídico de derecho privado, la evaluación de los pretendidos vicios debe hacerse desde el punto de vista del derecho administrativo, que es el que impone determinada conducta al Estado y del que por tanto, debe extraerse la consecuencia de una conducta distinta.

En nuestro caso, la cuestión se plantea en los siguientes términos: es pertinente el juzgamiento de vicios de naturaleza administrativa, con los moldes del régimen de nulidades del derecho privado? Aunque la cuestión no es uniformemente resuelta en la doctrina, una corriente moderna y caracterizada participa de la idea de que la nulidad por vicios de carácter administrativo debe responder a principios propios (v. Manuel M. Diez, "El Acto Administrativo", ps 335 a. 40, especialmente nota 62), corriente a la que el suscripto adhiere, por cuanto encuentra que se corresponde con la postura que reconoce al derecho administrativo autonomía dogmática y estructural.

La aplicación de las categorías de nulidades del derecho civil al derecho administrativo no puede hacerse si no es con salvedades sustanciales que por tanto terminan mostrándonos otro contenido dentro de un mismo término y esto es así porque las consecuencias jurídicas de las normas privatísticas, no pueden aplicarse a situaciones fácticas distintas a las que prevén sus presupuestos de hecho. Esta falta de "encuadre" diríamos, ha sido reconocida por

Lagos S.A. Ganadera (c. Gobierno Nacional" (t. 190, p. 142). En ella se manifiesta que las reglas del código civil sobre nulidades, no se han establecido para casos de derecho administrativo, sino de derecho privado y que, por tanto, la aplicación de estas normas debe hacerse con las modificaciones impuestas "por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ese derecho".

De ese fallo resulta que en virtud del principio de legitimidad de los actos administrativos, estos, cualquiera sea el defecto, no pueden ser invalidados de oficio, sino que se requiere petición de parte interesada y una investigación de hecho (Diez, op. cit., ps. 223-232 y 347, Gordillo, op. cit., ps. 81 y sigs. y Corte Suprema, t. 218, ps. 300, 313, 342 y 372). Gordillo hace resaltar cómo, en estos principios, los conceptos del Código Civil, tomados literalmente, son inaplicables. En efecto, frente al requisito de la investigación de hecho, no podría hablarse de "actos nulos", que son para el derecho civil, aquéllos en que el vicio aparece manifiesto y tampoco de nulidad absoluta, ya que es característico de ésta el que pueda decirse por cualquier interesado y pueda ser declarada de oficio; en rigor, tampoco podría hablarse con entera propiedad, de "nulidad relativa", pensando nosotros, ya que absoluto y relativo son complicados.

En consecuencia, con esta terminología, sólo podría hablarse de actos "anulables", algunos de los cuales estarían afectados de vicios insubsanables, la acción sería imprescriptible y la anulación tendría efectos retroactivos, como por ejemplo el acto afectado de un vicio de incompetencia radical (caso "Los Lagos").

Estos actos (a los cuales la Corte Suprema llama "nulos" aun cuando requiere una investigación de hecho) se caracterizan por la evidente gravedad del vicio. En otros actos en los que el vicio no reviste una extrema gravedad (p. ej. incompetencia por razón del grado, errores de hecho o de derecho) el vicio es subsanable, la acción es prescriptible (art. 4030, Cód. Civil) y la anulación es constitutiva. Estos son los casos de "nulidad relativa" de la jurisprudencia.

Como observa Gordillo (op. cit., p. 93), hay ciertos casos de vicios leves que para la jurisprudencia no acarrear ninguna consecuencia jurídica.

De lo dicho hasta ahora se desprende que las decisiones judiciales, declarando de nulidad absoluta o relativa un acto o restándole efecto a un vicio, están motivadas en forma expresa o subyacente, por una evaluación de la gravedad del vicio, circunstancialmente apreciada.

De este modo a la par que se rinde tributo a la realidad, se concuerda con la opinión de la doctrina. La distinción entre los tipos de vicios y sus consecuencias, es una cuestión de práctica jurisprudencial y de política jurídica en términos de Forsthooff ("Derecho Administrativo", Madrid 1958, p. 314) a quien cita Gordillo (p. 103) y agrega que se trata de un problema de evaluación concreta, a resolverse más o menos elásticamente de acuerdo a las circunstancias de cada caso, observando que en general, el criterio del derecho público es más benigno respecto a la validez del acto administrativo, que el de hecho privado respecto a la validez del acto jurídico. En sentido semejante se pronuncia Diez ("El Acto Administrativo", p. 341).

Con lo dicho, se han establecido los criterios generales que se adoptarán en el examen de la cuestión debatida y por tanto, puede ya entrarse en su consideración. Los vicios que se atribuyen a la intervención del Estado se procurarán encasillar en las categorías fundamentales que ya hemos mencionado; competencia, voluntad, forma y objeto, y se usarán los términos "nulo" y "anulable" para indicar la nulidad insubsanable e imprescriptible y la que no produce estas consecuencias respectivamente.

3º — El Poder Ejecutivo pide la nulidad de la venta del molino harinero y de los actos que

Son su antecedente, en razón de que no se habría cumplido con la ley de autorización, al no efectuarse la tasación previa a la licitación, que dicha ley establecía.

Se sostiene que ha mediado una "extralimitación del mandato", particularmente grave, porque la tasación debía servir de base para la venta, en el sentido de que el Poder Ejecutivo no estaba autorizado a vender a un precio menor. De las constancias de autos resulta que efectivamente, no se realizó tasación alguna, habiéndose limitado el Poder Ejecutivo a levantar un inventario; tampoco puso base al inmueble.

No puede dejarse de observar de paso, una vez más, la infelicitosa aventura que importa pretender aplicar instituciones de derecho privado a situaciones de derecho público, en efecto, qué extraño es éste, en el que el mandante no puede realizar por sí el acto, porque es una facultad propia del mandatario? (art. 133, inc. 14, Constitución Provincial).

Por dejando de lado esta terminología, lo cierto es que, en principio, el apartamiento de los textos legales hace pertinente la duda sobre la validez del acto, la que se resolverá según se dijo, a través de la evaluación concreta de la importancia de tal omisión.

La autorización es supuesto necesario para enajenar bienes inmuebles, ella es una declaración de voluntad que constituye el primer paso en la formación de la voluntad administrativa, el segundo, es ya la concreción del acto por parte del Poder Ejecutivo. La falta de ese primer paso, acarrearía naturalmente la nulidad de la venta insubsanable e imprescriptible, porque la voluntad administrativa, como proceso objetivo, no había llegado a formarse, estaríamos pues, frente a un vicio en la "formación de la voluntad", como llama Gordillo a la ausencia de autorización (op. cit., ps. 121 y 124).

La cuestión estaría, pues, en pronunciarse sobre si el requisito de la tasación, constituía un elemento fundamental tenido en vista para acordar la autorización, la condición de su otorgamiento, o si, por lo contrario, era un trámite impuesto "con motivo" de la autorización, pero no como condición de ella.

A juicio del suscripto, la exigencia de una tasación, no es en la ley, de modo alguno, una condición de la autorización, a punto que su ausencia permita ser equiparada a la falta de autorización.

La autorización constituiría un trámite fundamental, si surgiera de la ley que sólo se autoriza una venta por encima o al nivel del valor venal, pero de la ley resulta todo lo contrario se dispone que el Poder Ejecutivo llame a licitación "previa una tasación".

fin de establecer las bases de precios de venta o arrendamientos que (el Poder Ejecutivo) estime suficientes".

No puede dejarse de observar lo siguiente: a) que dicho requisito es un trámite relativo al llamado a licitación, funcionalmente dirigido a la licitación. Se trata de fijar "las bases de precios", b) que en tal sentido, es más razonable que se ha querido evitar que se ponga una base desproporcionadamente alta, que haga fracasar la venta, a que se fije una base baja, ya que en las licitaciones, los interesados siempre ofertan no tanto de acuerdo con la base, sino al valor que ellos atribuyen al bien en la circunstancia concreta; c) que (a riesgo de caer en repetición innecesaria), la autorización para vender es pura y simple, no condicionada a que la venta se haga a determinado precio, d) que, en consecuencia, con esta ley no se derogan para el caso, las disposiciones relativas a la venta de bienes y, por tanto, fracasada la licitación podía el Poder Ejecutivo concretar la venta con cualquier interesado, sin formalidades previas.

Se ve, por tanto, de lo dicho en los pá-

rafos a), b) y c), que la tasación no era de modo alguno un trámite fundamental para la formación de la voluntad administrativa, pero aun en la hipótesis de ser esto discutible, resulta, de los párrafos a) y d) que la tasación no juega ningún papel en el caso de venta "directa" después del fracaso de la licitación y esto es decisivo, porque la omisión del Poder Ejecutivo en tasar e establecimiento e incluir un valor determinado en los pliegos de condiciones, no tiene nada que ver con el fracaso de la licitación, que efectivamente se produjo en el caso de autos.

Batule, a pesar de la amplia publicidad impresa a la licitación fue el único postulante, pero su propuesta no pudo ser aceptada, porque no se ajustaba al pliego de condiciones, se resuelve entonces, en virtud de las tratativas con el proponente mejor su oferta. Esta resolución importa tanto como incluir desde la licitación, lo que autoriza las tratativas directas de venta (sobre este procedimiento también se ha hecho reparos formales, pero ellos serán examinados más adelante por razones de método).

Lo que interesa recalcar aquí es que aun en la hipótesis de que se considerara a la tasación un trámite fundamental para la licitación, la nulidad no podría ser declarada porque ninguna atinencia tiene con la venta directa y es supuesto fundamental de la declaración de nulidad que el vicio que le sirve de antecedente, integre el acto en alguna medida vale decir que, en el caso que tratamos, mediante autorización para efectuar la venta, y habiendo fracasado la licitación presuntamente irregular, pero sin que exista una relación de causa a efecto entre el vicio y el fracaso, la venta directa no se ve afectada por el vicio relativo a la licitación. Por tanto, aquí ya no cabe ni siquiera examinar la posibilidad de un acto anulable, debe rechazarse llanamente la argumentación que ve en esto un vicio.

4º — Siguiendo el orden de la demanda, luego de señalarse la falta de tasación, se invoca que el pliego de condiciones había sido confeccionado por Contaduría de la Provincia y a intervención del molino harinero. Aquí no hay vicio alguno, ni la Provincia alcanza a sostener en qué podría consistir el mismo, en efecto, es absolutamente irrelevante quien realice la tarea "material" de confeccionar el pliego de condiciones, si el mismo apareció adoptado por decreto del Poder Ejecutivo.

5º — A continuación se expresa que Batule fue el único postor, pero que su postura no estaba de acuerdo con el pliego de condiciones, se sostiene que debió desecharse la propuesta y llamarse a una segunda licitación, esto último se menciona como un vicio, como un trámite irregular y ello no es exacto, puesto que el art. 50 de la ley 941, inc b), vigente en esa época, establece que puede efectuarse la contratación directa "cuando una licitación hubiera resultado desierta o no se hubieran presentado en la mismas ofertas admisibles".

6º — Por resolución del Ministerio de Economía se dispone entrar en tratativas directas con Batule con el fin de procurar que mejore su oferta. Aquí tampoco hay irregularidad alguna: podrá sostenerse que en vez de una resolución del ministro era menester un decreto, pero ello es irrelevante si luego del decreto, mencionándose tal resolución, se aprueba todo el trámite disponiéndose la venta a Batule por haber mejorado éste su propuesta, recién aquí, cuando la actividad de la administración se proyecta al exterior produce efectos jurídicos y, en tal momento, el presunto exceso del ministro en su competencia, está purgado por el decreto del Poder Ejecutivo que dispone la adjudicación (decreto 281).

Así, pues, hubo en realidad una venta "directa" y con esta comprobación quedan destruidas todas las argumentaciones tendientes a hacer aparecer como irregular la adjudicación por defectos reales o pretendidos, en el trámite de la licitación; no interesa entonces si su oferta se ajusta o no a los pliegos de

condiciones o, mejor dicho, debió no ajustarse, para que el Poder Ejecutivo pudiera vender directamente el bien.

7º — Por último, la nulidad del acto propondría también según la demanda y la sentencia, de la falta de intervención de Contaduría y de Fiscalía de Estado.

Sobre la falta de intervención de Contaduría de la Provincia no puede fundarse nulidad alguna, la ley de contabilidad vigente en esa época no exigía concretamente que se diera intervención previa a la realización de actos de gestión patrimonial (Art. 78); su principal actividad en este sentido, era el contralor de legitimidad que efectuaba después de dictado el acto (Arts. 80 y 81).

En cuanto a la falta de intervención de Fiscalía de Gobierno, la nulidad no puede fundarse sólo en ello; vale decir, la nulidad no puede ser considerada autónoma; la intervención de Fiscalía de Gobierno tiene una clara finalidad, que es el contralor de la legitimidad de los actos del Poder Ejecutivo y para ello tiene acción y personería procesal propia; pero, a nadie puede ocurrírsele que este órgano de contralor vaya a ejercitar sus facultades para quitar efecto a un acto sustancialmente válido, por la sola circunstancia de no haber sido notificado de él — De esto se sigue que cuando a través de un examen judicial, se llega por otras vías a la validez sustancial del acto, no pueda declararse su nulidad por la sola circunstancia de que no ha sido notificada Fiscalía de Gobierno, cuando el presupuesto de tal notificación es precisamente contralor la validez de un acto que el órgano jurisdiccional ya considera válido. — Tal proceder sería exclusivamente ritualista, antifuncional, contrario a la seguridad jurídica, a la que también tienen derecho a aspirar los que contratan con la Administración Pública.

Desde otro punto de vista y dada la eminente función de contralor del Poder Ejecutivo, que la ley acuerda a este organismo, cabe preguntarse si el Poder Ejecutivo tiene acción para demandar la nulidad de sus propios actos, por haberse omitido la intervención que corresponde a Fiscalía; parece indudable que cabe la respuesta negativa; el actual oficioso, si se mira bien, es invadir la esfera propia del órgano de contralor, cuando éste, como en el caso de autos, ha tenido conocimiento por distintos medios, antes y después de iniciado el juicio, de la venta del molino y siempre se ha mantenido en actitud pasiva. Por ello voto por la negativa.

El doctor Gillieri, dijo:

Se agravia el apelante de fs. 298 contra la sentencia de fs. 280/295, que acogiendo la demanda formulada por la provincia de Salta, declara la nulidad de la transferencia del dominio del molino harinero provincial a favor de Domingo Batule, adjudicado por Decreto N° 281 del 23 de junio de 1952, y de la escritura de venta 50, pasada ante el escribano de gobierno Francisco Cabrera, el 21 de julio de 1952, y ordena la restitución del bien objeto del litigio, por entender que la resolución declarativa de la nulidad es errónea, porque, en su momento el Poder Ejecutivo actuó con capacidad para enajenar, sin violar las formas sustanciales atinentes al acto administrativo y al procedimiento antecedente, defectos por otra parte que de haber existido no hacen a las formas sustanciales impuestas por la ley en garantía del interés público, según lo exigen la doctrina y la jurisprudencia.

En la sentencia impugnada, se sostiene que la Ley 1419 es imperativa para el Poder Ejecutivo, "...que en todo el desarrollo de la enajenación del molino harinero, no se ha seguido el camino que marca la ley que ordenaba taxativamente los recaudos para dicha enajenación (referido en particular a la falta de tasación de los bienes del molino), que no puede admitirse discrecionalidad en el Poder Ejecutivo, capacidad autónoma como sostiene

el demandado, sobre todo cuando se trata de un imperativo constitucional... (porque)... cualquier desviación del Poder Ejecutivo priva al acto de total validez".

Fundamentalmente se ataca este razonamiento legal, en la expresión de agravios, porque: a) en la época que la Provincia realizó la venta regía el Art. 39 de la Constitución de 1949, y pudo realizarla válidamente sin autorización previa de la Legislatura, porque lo requerido por la norma constitucional era la "aprobación legislativa" del acto de disposición; b) siendo este acto un "acto de gestión patrimonial" (no administrativo), quedó sometido en sus consecuencias a las reglas del derecho común, por lo que no habiéndose conseguido expresamente la aprobación legislativa, ella se ha operado tácitamente, según constancias del proceder del propio Poder Ejecutivo y de la Legislatura al respecto; c) la falta de tasación de los bienes que integraban el molino no constituye una omisión que anule la venta porque no estaba impuesta imperativamente, ni es requisito establecido por la Ley de Contabilidad; d) para cualquier supuesto las acciones deducidas y acogidas por el inferior estarían prescriptas, cuya declaración se reitera.

1º — Respecto a las argumentaciones del apelante sobre los agravios enumerados como a) y b), comparto las conclusiones del voto precedente — A mayor abono puede decirse en relación al requisito necesario al Poder Ejecutivo para enajenar bienes fiscales exigido por el Art. 39 de la Constitución de 1949 (la previa autorización, y no la aprobación legislativa) que ella surge de la interpretación gramatical del término "previa", y de la auténtica y sistemática de la norma constitucional. Previa, previamente es tanto como decir anterior primero, lo que está antes anticipadamente, y naturalmente en el caso de autos, el acto facultativo requerido (llámasele autorización o aprobación), debía prestarse con antelación para generar la competencia de actuación del órgano ejecutivo. — Ello surge por otra parte de la exposición del miembro informante diputado constituyente José A. Caro, quien al referirse, en la consideración particular de la norma, a la concesión de los servicios públicos dijo que son dispuestos por la ley correspondiente "previa autorización legislativa", aclaración que cubre según su sentido, todos los supuestos del artículo (conf. D. de ses. de la Asamblea Constituyente año 1949, Ed. Rómulo D'Uva, 1949, p. 87 1ª col. "in fine").

Interpretación que condice con el texto de los Arts. 133/14 (atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo) y 184/10 (de los municipios) que fijan el previo acuerdo (dice el primero), y la autorización legislativa para disponer, gravar o permutar bienes inmuebles, y así lo han entendido los poderes Ejecutivo y Legislativo, antes y después de la reforma constitucional antedicha porque basta recorrer el registro de leyes de la Provincia para observar que aquel poder requiera, o la Legislatura daba la autorización para donar, vender o permutar bienes o bienes del Estado, considerando que, siempre es necesario y previa la conformidad legislativa para ejecutar el acto de disposición.

Desethada la tesis de aprobación legislativa, corre igual suerte la que se asienta en el carácter de acto de gestión patrimonial de la venta del Molino porque habida cuenta que la autoridad administrativa puede revocar, o pedir la anulación por invalidez ante el órgano jurisdiccional pertinente, de sus propios actos (Bielsa "Derecho Administrativo", t. II p 103; Gastón Jeze, "Principios Generales de Derecho Administrativo", t. IV, p. 33, Rev. LA LEY, t. 66, p. 689; t. 100, p. 698; t. 105, p. 419; t. 110, p. 167, J. A., t. 55, ps. 376 y 389, con nota de Bielsa), como lo aclara este autor (ob. y tomo cit. ps. 12 y 157/58) al estudiar aquel tipo de actos, indicados en la clasificación que le pertenece, al consignar que la "separación no es absoluta, porque si bien esos actos y la Administración Pública están sometidos a un régimen eventual de derecho

privado, que comprende los que tienen relación con ella, dentro de la Administración misma, como actos de gestión privada están subordinados a ciertas formalidades de derecho público, en lo relativo a contabilidad y controlador.— Y se explica, porque aún cuando se trate de una gestión privada inmediata, en realidad hay una gestión pública mediata”, y porque en el procedimiento administrativo de formación de los contratos, ciertos requisitos, la licitación por ejemplo, también se aplican a los contratos de derecho civil celebrados por el Estado.

2º — Siendo necesaria la ley autorizativa 1419, que fuera gestionada con el mensaje y proyecto pertinente por el propio Poder Ejecutivo (v. D. de ses. de la Cámara de Diputados, de fecha 9 de enero de 1952, p. 1054), que consigna en el Art. 2º. “El Poder Ejecutivo queda facultado para convenir condiciones de venta o arrendamiento con los proponentes, que sean necesarias a la realización de la operación, debiendo llamar a licitación pública, previa una tasación realizada por la Dirección General de Inmuebles y de las oficinas técnicas que corresponda, a fin de establecer las bases de precios de venta o arrendamiento que estime suficientes”, habiéndose dispuesto por Decreto 11 479 (19 de febrero de 1952) del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas la tasación de los bienes del molino harinero —operación que comenzara a realizarse por la comisión designada al efecto—, aprobado el pliego de bases y condiciones para su venta o arrendamiento, y ordenado el llamado a licitación pública, prescindiéndose de la tasación (Decreto 12.031 de fecha 20 de marzo de 1952 del mismo ministerio) y, por último, adjudicado en venta, en forma directa, el molino harinero a Domingo Batule por Decreto 281 (23 de junio de 1952) la cuestión, como está planteado el litigio, es resolver si la falta de tasación de los bienes del molino harinero vicia el llamado a licitación, su realización, sus consecuencias, de la que surge la facultad del Estado de contratar directamente (Ley 941, Art. 50, Inc. b), es decir, si es o no nulo el decreto de adjudicación 281, y si lo es cuál es el carácter de la nulidad, para declarar los efectos de la acción deducida y de la defensa de prescripción alegada por el demandado.

3º — Que si bien la materia de la nulidad del acto administrativo no ha conseguido ser tratada con uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia para la solución del casuismo judicial, tan variado y desemejante, de los precedentes de significación de la Corte de Justicia Nacional que podrían denominarse rectores (entre ellos “Los Lagos, S. A.”, publicado en Rev. LA LEY, t. 23, p. 250 y en J. A. t. 75, p. 918, con estudio de Alberto G. Spota; “De Seze, Román M. J.”, en J. A., 1950—II, p. 243 (Rev. La Ley, t. 94 p. 241), y “Empresa Constructora F. R. Schmidt”, colección de fallos del Tribunal, t. 179, p. 249) y de los trabajos doctrinarios de Pedro Carrillo (Rev. LA LEY, ts. 37, 38, 39 y 40), de Agustín A. Gordillo (“El Acto Administrativo”), y de Manuel M. Diez (“El Acto Administrativo”), estos últimos que indican la existencia de una nueva tendencia doctrinaria en el tratamiento de las nulidades administrativas, apartándose de los principios que la estructuran en el orden civil (circunstancia ya observada por Bielsa, “Derecho Administrativo”, t. II, p. 120), tendencia a la que adherimos, pueden extraerse conclusiones de valor para la solución del “sub examine”.

La cuestión, como dijimos, es saber si la tasación indicada en la ley autorizativa de la venta del molino, para licitarla públicamente, era un requisito condicionante de la autorización o un presupuesto necesario y sustancial del procedimiento licitativo o un elemento operativo en la preparación de la misma, para saber si su omisión constituye una nulidad expresa o virtual, para decirlo con los términos de Bielsa, o la invalidez del acto consecuente (el decreto de adjudicación 281) es por aquella

causa absoluta, relativa a simplemente irregular (conf. Diez, op. cit. p. 340).— En el primer caso, el Poder Ejecutivo habría actuado sin aptitud legal para suscribir el Decreto 281; en el segundo, con violación de la ley (la 941), y, en el último, sin cumplimentar normas de entidad no legal, internas, o por él mismo establecidas a su gestión.

Desarrollando las hipótesis, sobre la primera puede decirse que la Ley 1419 no es imperativa como sostiene el “a quo”, sino autorizativa —facultar, dar la venia, el visto bueno para hacer una cosa—, y las menciones que hace a la licitación y a la tasación de los bienes —cuestiones propias de la ejecución del acto autorizado— no responden a un imperativo constitucional sino que conciernen al proceder, formalidad y controlador del órgano ejecutor, y como tales son materia reglada en las leyes que organizan la esfera de actuación de la Administración.— La tasación que indica el Art. 2º de la ley no es presupuesto esencial ni inexcusable del permiso de venta acordado, ni tampoco condición de su otorgamiento, como se dice en el voto precedente, y ello se deduce de la naturaleza y objeto de la ley, de la construcción gramatical de la frase que la dispone acorde a la finalidad que indica, de los antecedentes legislativos de la misma índole y de la “menes legis” en atención a quien la proyectara — En efecto; la finalidad de la operación sería la de establecer bases para fijar o tener en cuenta precios para la venta o arrendamiento que el Poder Ejecutivo “estime suficientes”, según surge de la interpretación textual; que leyes facultativas de la misma naturaleza, la 1420 para la venta o arrendamiento del hotel Termas y finca Termas de Rosario de la Frontera, y la 1555 de venta del hotel Salta de esta ciudad, cuyos bienes eran de gran valor económico-comercial, no establecían la tasación de los bienes, y sólo la segunda, la venta por licitación pública; que el Poder autorizante sanciona la ley sin discusión (D. de ses. de Diputados, 9 de enero de 1952, p. 1054 y de Senadores del 18 de enero del mismo año, p. 321); que del mensaje del Poder Ejecutivo que la proyectó no surge que la tasación fuese requisito condicionante de la autorización, ni tampoco de los antecedentes antes mencionados, por lo que sin duda, si la intención legal hubiese sido la que se postula por la parte actora y acoge el juez, el órgano autorizante habría establecido la fijación de precio, bajo sanción de nulidad.— En consecuencia, al no haber el propio Poder Ejecutivo condicionado el permiso de venta que solicitaba a la tasación de bienes, ni el Legislativo haberla exigido, aquélla no puede considerarse requisito de la autorización, y la palabra “previa” empleada —cuyo significado hemos denotado antes— no tiene en el caso la misma relevancia, dada la finalidad atribuida a la operación de tasación y que se desprende del contexto legal, que no es otra que procurar una información para establecer bases de precios, de las que podría prescindirse según el criterio del autorizado, atenta la oportunidad, circunstancias reales y ambientales del momento de venta o arrendamiento.

Los antecedentes del proceder del órgano autorizado son ilustrativos sobre esta cuestión de la tasación y precio; la ley 1547 —expropiación, parcelamiento y venta de lotes, finca La Banda— remite al Ejecutivo la tarea de fijar condiciones y precio en la que fue subasta pública, es lo que se hace en el Decreto 6124—E—24 de julio de 1953; en el caso hotel y finca Termas, no se establecieron la tasación ni el precio en la ley sino normas generales; en el de venta del hotel Salta el Poder Ejecutivo, facultado por la ley a conseguir las mejores condiciones de venta, en el pliego de licitación le fija precio; la ley 1629, que autoriza a la Municipalidad de Orán a enajenar 10 ha. de terreno le fija el precio establecido en la ordenanza 35/53. Vale decir, que si la ley lo fijaba —casi siempre por remisión— va de suyo que era obligatorio, y parte de la autorización, y si no lo hacía ello dependía del arbitrio ad-

ministrativo.

La hipótesis de nulidad, relativa a la tasación como presupuesto de la licitación pública, o venta pública con precio, tampoco se da en el sub júdice porque no existe disposición de fondo, diríamos una ley administrativa que determinase el modo y la forma de actuación del Poder administrador (en el caso, la ley 941), que disponga expresamente la fijación del precio para este caso, y al respecto cabe anotar los antecedentes de las importantes enajenaciones del hotel y finca Termas de Rosario de la Frontera y hotel Salta ya mencionados.— La ley 1419, como ya expresáramos, no establecía la obligación de fijar precio para la venta o arrendamiento, sino prescribía índices de valor a tener en cuenta para conseguir la mejor oferta; es lo que se dijo con otras palabras en el Art. 2º de la ley que autorizaba la venta del hotel Salta: “El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para lograr la obtención de las mejores condiciones de venta”.— En este caso se fijó base de precio en el pliego y en aquél no.— Es decir, que estamos ante un supuesto de arbitrio o discrecionalidad administrativa, tema que tratan Juan F. Linares (“Poder Discrecional Administrativo”) y Bartolomé A. Fiorini (“La Discrecionalidad de la Administración Pública”), autor que sienta las siguientes conclusiones sobre su justificación: “a) la discrecionalidad administrativa es una actividad necesaria a los órganos de la Administración Pública para cumplir rectamente con los fines impuestos por la norma legislativa; b) la razón que justifica la necesidad de la discrecionalidad fluye de las mudables circunstancias que transforman la estabilidad; c) la discrecionalidad se establece en dos; c) la discrecionalidad se establece en la Administración para superar un condicionamiento en permanente colisión jurídica con la realidad; d) las facultades discrecionales son necesarias para que los órganos administrativos puedan dictar actos eficaces y oportunos; e) la libre apreciación de los hechos a través de la discrecionalidad forma parte de la actividad administrativa; f) la discrecionalidad es necesaria porque es consustancial con la actividad administrativa”.

Ya se puede decir que no estamos ante un caso de omisión de licitación pública o en el supuesto de deficiencias en su tramitación, como serían la falta de debida especificación del bien a venderse, de la publicidad requerida o de modificación de las cláusulas del pliego de condiciones de la venta, que anularían la adjudicación (Bielsa, ob. cit. t. II, p. 167, Rev. LA LEY, t. 73, p. 384; Corte Suprema de Justicia de la Nación, juicio “Schmidt”, ya cit.), sino ante una licitación arreglada a la ley (conf. Expte. 1661—M—1952, del Ministerio de Economía), fracasada, al no ajustarse el único oferente a las condiciones exigidas.— Acto que, por otra parte, aún con algún vicio tendría posibilidad de validez, según Bielsa, cuando dice “Puede, no obstante ser confirmado el acto de una licitación, pero eso es así cuando la transgresión no determina la nulidad del acto, sino sólo su anulabilidad, y cuando no hay un concursante” (T. II, p. 131, acta 180). La realización de la licitación actuada en el expediente no constituye “serias anomalías y flagrantes violaciones a la Ley 1419”, como se dice en la sentencia de grado, ni era necesario un llamado a segunda licitación porque las disposiciones legales no lo imponen y el hacerlo sería facultativo del Poder autorizado para formular la enajenación.

Lo relevante era, aunque no lo hubiera dispuesto la ley autorizativa, la venta por licitación pública porque con ella el Poder Ejecutivo contemplaba la importancia económica de los bienes a venderse y su propia responsabilidad de órgano administrativo, como así el interés y los derechos de los particulares oferentes —principio de igualdad ante la ley—, porque como lo dijera la Corte Nacional en el caso “Schmidt”, “es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en un pie de perfecta igualdad,

siendo las cláusulas generales en que se fijan las condiciones, derechos y deberes del contratista de obligada observancia para ellos, a fin de que sobre esta base se den precios y se establezca la subasta que ha de permitir decir en el momento oportuno cuál es la propuesta menos onerosa y más conveniente para el fisco.— De ahí se deduce, lógicamente, que las propuestas deben coincidir con los pliegos de condiciones que la Administración hace saber al formular su llamado a los interesados.— Esta coincidencia puede no ser de las palabras o términos empleados; puede no ser también en algún detalle de orden reglamentario, o aún en algo que, refiriéndose al fondo, no altere los derechos u obligaciones comunes a todo licitante consignados en los pliegos.— Dada la garantía que fue la licitación pública, y considerando la redacción del Art. 2º de la Ley 1419, en cuanto hace a la tasación indicada, el decreto 12.031, que al aprobar el pliego de bases y condiciones preste de aquella, fue un acto de libre apreciación administrativa, a entender del suscripto según lo ya expuesto, legítimo, y como tal irrevisable en el orden jurisdiccional, como lo sentara el doctor J. Miguel Bargallo en el juicio "Torres, María E. C. Fariás de y Otro c. Municipalidad de la Capital", J. A., 1955—I, p. 385 (Rev. La Ley, t. 77, p. 548); "En el orden jurídico argentino los tribunales judiciales no están autorizados, en principio, para juzgar del "mérito" de un acto administrativo.— El contralor debe versar sobre la legitimidad o la constitucionalidad de dicho acto".

En la licitación habido el inventario de bienes del molino harinero, en cuya facción se detallaba acabadamente su especificación inmobiliaria y económica-industrial —instalaciones, maquinarias, mercaderías—, y la publicidad dada al ofrecimiento de venta —Buenos Aires, Córdoba, etc.—, es la mejor garantía para una operación exitosa, pues tiene plena vigencia el principio de la oferta y la demanda. La falta de tasación previa la considero configurativa de la tercera hipótesis; acto irregular por omisión de una formalidad accesorio o secundaria no indispensable.

Sea que la tasación constituye una operación material preparatoria de la ejecución del acto —necesaria en la vida administrativa,

pero que no crea por sí ni altera la situación jurídica creada por el acto", como dice José Gascón y Marín ("Tratado de Derecho Administrativo", t. I, p. 199)—, o un paso de procedimiento impuesto por la costumbre, o una reglamentación interna, el defecto no sería bastante para provocar la nulidad del acto consecutivo (Diez, ob. cit. p. 339; Manuel J. Argañaraz, "Tratado de lo Contencioso administrativo", p. 427).— Autor este último que, refiriéndose al tema, cita a Walne: "En cuanto a la determinación de cuándo la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no, es, por lo general, una cuestión de hecho".— "La directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿cuál habría sido la decisión final si se hubieran seguido las formas legales dejadas de lado? ¿Habría sido la misma establecida en el acto? ¿Habría sido otra? "La jurisprudencia —concluye— no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades preestipuladas a los administradores sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones consecutivas", y nosotros pensamos que de la tasación de los bienes no dependía el éxito de la licitación.— Habiendo resultado inaceptable la propuesta formulada en la subasta pública, era viable la contratación directa, no porque estuviese dispuesto en el Art. 5º que aprobaba los pliegos de condiciones de la licitación, sino porque surge de la ley de contabilidad y disposiciones pertinentes.— El hecho de haberse convenido la venta directamente con el único postor de la licitación, si no se han probado irregularidades manifiestas e ilícitas —de las actuaciones de la Comisión investigadora nombrada al efecto, que se tienen a la vista, no surgen—, no es bastante para anular la operación, porque si se admitiese se desnaturaría la finalidad de la ley, ocasionándose perjuicios al propio Estado, cuyos intereses también se deben proteger —supuesto de las indemnizaciones al adquirente de buena fé—. En consecuencia, no invalidando la irregularidad apuntada la licitación realizada y, por ende, el acto consecuente, la adjudicación del molino harinero (decreto 281), es innecesario considerar la defensa de preestipulación opuesta por el apelante.

Por estas consideraciones, y adhiriéndome en lo demás a los fundamentos dados por el ministro preopinante, voto por la negativa.

3ª Cuestión.— El Dr. Bonari, dijo: En consecuencia de lo expuesto, voto para que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, rechazándose las acciones deducidas y para que las costas se impongan por su orden en ambas instancias, por haber mediado razón probable para litigar (Art. 231, Cód. de Proc.), dejándose en suspenso las regulaciones de honorarios hasta que se fijen los de 1ª instancia.

El doctor Gillieri vota en el mismo sentido, por compartir sus fundamentos.

En cuanto a los recursos de fs. 298 y 302, el doctor Bonari dijo que su tratamiento, atento al resultado del juicio, es innecesario.

El doctor Gillieri, coincidiendo con lo propuesto por el ministro preopinante, vota en idéntico sentido.

En mérito del acuerdo que antecede se resuelve: 1) desestimar el recurso de nulidad y revocar en todas sus partes la sentencia apelada; imponer las costas por el orden causado y reservar las regulaciones de honorarios para cuando se fijen los de 1ª Instancia; 2) en cuanto a los recursos de fs. 298 y 302, se declara no haber lugar a su tratamiento.

Alfredo J. Gillieri — Danilo Bonari (Sec. Martín A. Diez).

Es Copia:

MARTIN ADOLFO DIEZ

Secretario Corte de Justicia

Sin Cargo.

e) 9-3-66.

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

TALLERES GRAFICOS
CARCEL PENITENCIARIA

— S A L T A —

1966